



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PENSIÓN DE
ALIMENTOS, EN EL EXPEDIENTE N° 01081-2017-0-
0501-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
AYACUCHO – HUAMANGA - 2020.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

HURTADO RIVERA BENEDICTA MÓNICA

ORCID: 0000-0001-7736-0248

ASESOR:

Dr. ARTURO DUEÑAS VALLEJO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

AYACUCHO – PERÚ

2020

1. TÍTULO DE LA TESIS

Calidad de sentencias sobre Pensión de Alimentos, en el expediente N° 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga - 2020.

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Benedicta Mónica Hurtado Rivera

ORCID: 0000-0001-7736-0248

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Ayacucho, Perú

ASESOR

Dr. Arturo Dueñas Vallejo.

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho,

Ayacucho, Perú

JURADO

Mgtr. Walter Silva Medina (Presidente).

ORCID: 0000-0001-7984-1053

Mgtr. Raúl Cárdenas Mendivil (Miembro).

ORCID: 0000-0002-4559-1889

Mgtr. Arturo Conga Soto (Miembro).

ORCID: 0000-0002-4467-1995

3. HOJA DE FIRMA DE LOS JURADOS Y ASESOR

Mg. Raúl Cárdenas Mendívil
Miembro
ORCID: 0000-0003488-9296

Mg. Arturo Conga Soto
Miembro
ORCID: 0000-00024467-1995

Mgr. Walter Silva Medina
Presidente
ORCID: 0000-0001-7984-1053

Dr. Arturo Dueñas Vallejo
Asesor
ORCID: 0000-0002-3016-8467

4. HOJA DE DEDICATORIA

DEDICATORIA

A mis Padres, por ser el pilar para seguir adelante en la vida.

A mi hijo, que es la razón de mi existir, mi inspiración y motivo de crecer profesionalmente día a día.

5. RESUMEN Y ABSTRAC

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo general, determinar la Calidad de sentencias sobre Pensión de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga - 2020. La metodología que se utilizó en la investigación es: de tipo básica, enfoque cualitativo, nivel explicativo y descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó del expediente en mención mediante muestreo por conveniencia, utilizando la técnica de la observación y el análisis documental y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: alimentos, calidad, motivación, pensión y sentencia.

5.1. - ABSTRACT

The general objective of this research work was to determine the Quality of Food Pension judgments, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, of the judicial district of Ayacucho - Huamanga - 2020. The methodology used in the research is: basic type, qualitative approach, explanatory and descriptive level, non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out from the aforementioned file by means of convenience sampling, using the technique of observation and documentary analysis and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, pertaining to: the sentence of first instance were of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence it was of rank: very high, very high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: food, motivation, pension, quality and sentence.

6. CONTENIDO

1. TÍTULO DE LA TESIS	II
2. EQUIPO DE TRABAJO	III
3. HOJA DE FIRMA DE LOS JURADOS Y ASESOR.....	IV
4. HOJA DE DEDICATORIA	V
5. RESUMEN Y ABSTRAC.....	VI
6. CONTENIDO.....	VIII
7. ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS	XIII
I. INTRODUCCIÓN.....	15
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	17
2.1 Antecedentes	17
2.2. Bases Teóricas de la Investigación	22
CAPITULO I	22
PRINCIPIOS REGULADORES DEL DERECHO DE ALIMENTOS	22
1.1- En el código civil.....	22
a.- Principio De La Persona O Sujeto De Derecho.....	22
1.2.- En el código procesal civil	22
a.- Derecho A La Tutela Jurisdiccional Efectiva	22
b.- Principio De Dirección E Impulso Del Proceso	23

c.- Principio De Iniciativa De Parte Y De Conducta Procesal.....	23
d.- Principio De Socialización Del Proceso.....	23
e.- Principio De Congruencia Procesal.....	24
f.- Principio De Gratuidad En El Acceso A La Justicia.....	24
CAPITULO II.....	25
ALIMENTOS EN EL MARCO JURÍDICO	25
2.1.- El derecho de alimentos.....	25
2. 2.- Regulación.....	27
2.3.- Características de los alimentos.....	27
2.4.- Personas obligadas a prestar alimentos	30
2. 5.- Personas beneficiadas con alimentos.....	31
2. 6.- Extinción, suspensión y prescripción de alimentos.....	32
CAPITULO III.....	35
PROCESO DE ALIMENTOS	35
3.- JURISDICCIÓN.....	35
3.1.- Concepto.....	35
3. 2.- COMPETENCIA.....	35
3.2.1.- Concepto.....	35
3.2.2.- Clases De Competencia.....	36
3.2.3- La Competencia En Alimentos.....	39

3.2.4.- Determinación De La Competencia En El Proceso En Estudio	39
3.3.- EL PROCESO	40
3.3.1.- Concepto.....	40
3.4.- EL PROCESO CIVIL.....	40
3.4.1.- El Proceso Como Tutela Y Garantía Constitucional	41
3.4.2.- Finalidad Del Proceso Civil.....	42
3.4.3.1.- Proceso Único.....	43
3.4.3.2.- Proceso Sumarísimo	44
4.- EL DEBIDO PROCESO	46
4.1.- Concepto.....	46
4.2.- Elementos Del Debido Proceso	47
5.- LA PRUEBA	47
5.1.- Concepto.....	47
5.2.- Objeto De La Prueba	48
5.3.- Valoración Y Apreciación De La Prueba.....	48
5.4- Finalidad Y Fiabilidad De La Prueba.....	49
CAPITULO IV	50
LA SENTENCIA.....	50
4.1.- Concepto.....	50
4.2.- Estructura Y Contenido De La Sentencia.....	51

4.2.2.- Parámetros De La Sentencia De Segunda Instancia.....	54
4.3.- La Motivación De La Sentencia	54
4.4.- Principios Relevantes En El Contenido De La Sentencia	55
4.4.1.- El Principio De Congruencia Procesal	55
4.4.2.- El Principio De La Motivación De Las Resoluciones Judiciales	55
CAPITULO V.....	56
MEDIOS IMPUGNATORIOS	56
5.1.- Concepto.....	56
5.2.- Fundamentos De Medios Impugnatorios.....	57
5.3.- Tipos De Medios Impugnatorios En El Perú.....	58
5.4.- Medio Impugnatorio Formulado En El Proceso Judicial En Estudio.....	61
6.2.1 Marco conceptual.....	61
III. HIPÓTESIS	66
IV. METODOLOGÍA.....	67
4.1. Diseño de la Investigación	67
4.1.1.- Diseño de investigación en el precedente estudio:	67
4.2. Población y Muestra	68
4.3. Definición y operacionalización de variables	68
4.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	70
4.6. Matriz de consistencia	74

4.7 Principios éticos	75
V. RESULTADOS	77
5.1.Resultados	77
5.2. Análisis De Resultados	137
VI. CONCLUSIONES	147
ASPECTOS COMPLEMENTARIOS	149
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	151
ANEXOS:	157
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable	157
ANEXO 2: Cuadros Descriptivos del Procedimiento de Recolección	162
ANEXO 3: Sentencia de Primera Instancia y Segunda instancia	174
ANEXO 4: Declaración de Compromiso Ético	194

7. ÍNDICE TABLAS Y CUADROS DE GRÁFICOS

CUADRO 1. CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA	777
CUADRO 2. CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA.....	833
CUADRO 3. CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA.....	1004
CUADRO 4. CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA	1055
CUADRO 5. CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA.....	11010
CUADRO 6. CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA.....	12626
CUADRO 7. CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	13129
CUADRO 8. CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	13430

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se realizó de acuerdo a la línea de investigación institucionales aprobada mediante resolución N° 1334-2019-CU-ULADECH CATÓLICA del 13 de noviembre del 2014 denominada “Administración de Justicia en el Perú”, cuyo objetivo es desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las tendencias pertenecientes al derecho público y/o privado, es por ello que coherentemente con la línea de investigación se busca resolver la problemática de la administración de justicia en el Perú, por lo cual mi tema de estudio sería: “Calidad de sentencias sobre pensión de alimentos, en el expediente N° 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020”, este documento se funda en hechos que involucran el hacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

El trabajo se justifica; en la investigación de un rigor científico basado en la fuente de recolección de datos y parámetros de la calidad de las Sentencias emitidas en la Primera y Segunda Instancia, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Finalmente, la metodología, es de tipo de investigación básica, de enfoque de investigación cualitativa, Diseño de investigación: no experimental, transversal y retrospectivo. Nivel de investigación: explicativo y descriptivo e inductivo, universo: todas las sentencias sobre pensión de alimentos, en el expediente N° 01081-2017-0-

0501-JP-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga - 2020, Muestra: las sentencias del Juzgado de civil de Huamanga sobre pensión de alimentos, Técnicas: es el análisis documental y los instrumentos: son los Cuadro de Operacionalización de la Variable, la recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y de análisis.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

2.1.1.- Respecto Al Problema De Administración De Justicia:

Tenemos los siguientes autores:

Por su parte (Salazar, 2014), en su estudio “Autonomía E Independencia Del Poder Judicial, Y Su Rol Jurídico Y Político En Un Estado Social Y Democrático De Derecho”, llego a las siguientes conclusiones:

1. “El Poder Judicial dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, desarrolla su autonomía e independencia administrando justicia en sociedad, a través de sus operadores jurídicos, rigiéndose por su ley orgánica que establece su estructura y precisa sus funciones, correspondiéndole un nivel de autonomía funcional”.
2. “La responsabilidad jurídica de los jueces es la consecuencia ineludible de la independencia y la garantía de la sumisión al imperio de la Constitución y a la ley, al momento de su aplicación a los justiciables, impartiendo justicia al caso concreto”.

Comentario:

El poder judicial es muy importante que actúe con independencia, como órgano de administración de justicia y que los jueces trabajen y decidan por su autonomía, y en lo que concierne al presente trabajo de estudio se ve que se actuó con independencia de poderes y así se logró una sentencia firme.

Asimismo, (Córdova, 2013) en su estudio “La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires, 1853-1881”, llego a las siguientes conclusiones:

1.- “Toda justicia se hace en nombre del soberano; este soberano es el pueblo, cuya autoridad está dividida en tres ramos; el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial. Esta autoridad se encuentra entera en los tres poderes constituyentes, que son correlativos sin poder confundirse. La ley sólo es su antorcha y su guía: el uno la hace; el otro la aplica; y el tercero la hace ejecutar, y por eso a este se le llama ejecutivo”. “Esta definición la escribió Bellemare en su Plan para organizar la justicia de Buenos Aires en 1828 y un poder judicial independiente era indispensable para poder concretarlo. A lo largo de esta investigación comprobamos que el sistema judicial de la provincia de Buenos Aires comenzó su formación como poder del Estado a partir de la reforma rivadaviana, en base a un proyecto de influencias foráneas pero adaptado a las características locales y con la mirada puesta en lograr la división de poderes. El problema residía en que la independencia del poder judicial, declarada desde el 25 de mayo de 1810, estuvo permanentemente subordinada a las potestades judiciales del poder ejecutivo y fue muy difícil llevarlo a la práctica”.

2.- “Al terminar esta tesis doctoral doy por cumplidos los dos grandes objetivos que me movieron a embarcarme en este proyecto. En primer lugar, la necesidad de crear una especie de guía para la selección y catalogación de documentos judiciales, y para el acceso de los investigadores de las ciencias sociales a la fuente judicial, ya sea para su estudio en sí o en búsqueda de información. En segundo lugar, la formulación de una propuesta de abordaje de la historia del poder judicial como un todo, posible de seguir desarrollando en el tiempo y para otras provincias, pero sobre todo que sirva a aquellos que hoy tienen la responsabilidad de preservar un poder judicial independiente que administre una justicia al alcance de todos la que la necesitan”.

Comentario:

Como sabemos para un buen gobierno se necesita la separación de poderes; los cuales vienen a ser poder ejecutivo, poder legislativo y finalmente el poder judicial el cuál es el organismo que administra justicia y esta forma de gobierno lo adquirió el Perú y es así como en el presente trabajo en estudio se resolvió el proceso de alimentos.

En cambio (Nadal, 2009), en su estudio “Las Nuevas Tecnologías En La Administración De Justicia. La Validez Y Eficacia Del Documento Electrónico En Sede Procesal”, llego a las siguientes conclusiones:

1.- “No cabe duda de que el nuevo enfoque en la estructura de los órganos jurisdiccionales y de la Oficina Judicial, así como la creciente utilización de las nuevas tecnologías en su labor diaria, supone un cambio de mentalidad y un esfuerzo de adaptación de todos los operadores jurídicos. Nos referimos con la anterior denominación, no sólo a los jueces, magistrados, fiscales y funcionarios, sino que también abarcamos a los abogados, procuradores, graduados sociales, justiciables o cualquier otra persona u organismo, público o privado, que de alguna manera tenga que relacionarse con el ámbito judicial”.

2.- “El Punto Neutro Judicial y la aplicación Inter-Ius, son los canales esenciales que forman la Red de telecomunicaciones de la Administración de Justicia, cuyos contenidos se integran a través de los convenios de colaboración tecnológica. La posibilidad de que los Jueces y Tribunales puedan acceder por vía telemática a distintas bases de datos, a través del Módulo de Intercambio Genérico, ha terminado con la dispersión y poca operatividad del sistema. Incluso el acceso a la información tributaria y de la Seguridad Social, junto con la ampliación de los supuestos donde

cabe la cesión, se ha encauzado a través de las Oficinas de Investigación Patrimonial. En este momento, la cuestión medular es que los órganos judiciales cumplan con las exigencias legales al formular la solicitud”.

Comentario:

Las nuevas tecnologías incorporadas a la administración de justicia son de gran importancia ya que de esta forma se garantiza un mejor manejo en los procesos que se vienen resolviendo y de igual manera la celeridad de los procesos se da fundamentalmente por las nuevas tecnologías que se incorporan a los órganos jurisdiccionales.

1.2.- Respecto Al Tema En Estudio (Alimentos)

Así, pues Chávez, 2017), en su estudio “La Determinación De Las Pensiones De Alimentos Y Los Sistemas Orientadores De Cálculo”, llego a las siguientes conclusiones:

1.- “El derecho de alimentos es un derecho complejo porque advierte la presencia de importantes bienes jurídicos en juego. Ante ello, es el juez el que emite las sentencias correspondientes y muchas veces, mientras una de las partes considera que son sumas irrisorias, otras, por parte del que debe cumplir la obligación, lo ve como un monto imposible de pagar y es allí donde nace una gran complicación de intereses, el cual deja sobre los hombros del juez una gran responsabilidad”.

2.- “El Estado en su calidad de ente protector y junto con los jueces deben velar por defender la dignidad de los seres humanos y por la protección de estos. Dentro de nuestras leyes se establecen criterios tanto subjetivos como objetivos que ayudan al

juez a orientar su decisión respecto de los procesos de alimentos, sin embargo, es la misma ley la que no establece otros criterios de ayuda que pueden ser usas por los jueces como guías”.

Comentario:

En su afán de buscar justicia para el alimentista y determinar el monto o cantidad de dinero que debe pasar el obligado, el juez tiene que basarse en criterios objetivos y subjetivos, pero a veces estos no son suficientes para determinar la cantidad que se cree justo, ya que el monto determinado puede poner en desventaja a una de las partes, pero lo único que busca el juez es garantizar el derecho que tiene el alimentista; ya que no puede valerse por sí mismo.

Por su parte, (Moreira, 2011), en su estudio “Falencias Del Proceso En Las Demandas De Alimentos Contra Responsables Subsidiarios Afecta Los Derechos De Grupos Vulnerable En El Cantón Quevedo”, llego a las siguientes conclusiones:

1.- “Se ha concluido que, si existe la vulneración de los derechos de terceras personas, especialmente de las personas mayores adultas, desde el momento que sin justificación alguna se recepta una demanda y se le da trámite legal, sin existir documento alguno que justifique la imposibilidad de los obligados principales”.

2.- “Así también se concluye que es primordial realizar diligencias previas a fin de demostrar la imposibilidad del obligado principal, como también en caso que corresponda, sentencias ejecutoriadas donde el juez determine la imposibilidad o impedimento del obligado principal para cubrir los gastos de prestación de alimentos”.

Comentario:

En México se ve la falencia en estos procesos cuando se toca alimentos contra responsables subsidiarios afectando derechos contra grupos vulnerables toda vez que los magistrados ahí no hacen una diligencia para demostrar que efectivamente los obligados no pueden correr con los gastos del derecho de alimentos, caso contrario en Perú los magistrados si hacen un mejor trabajo a fin de que se corrobore que efectivamente se es imposible correr con los gastos del derecho de alimentos para así recién correr el traslado subsidiariamente.

2.2. Bases Teóricas de la Investigación

CAPITULO I

PRINCIPIOS REGULADORES DEL DERECHO DE ALIMENTOS

1.1- En el código civil

a.- Principio De La Persona O Sujeto De Derecho

Este principio lo encontramos en el art. 01 del código civil la cual textualmente refiere que “la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento, la vida humana empieza con la concepción, el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece y la atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo” (código civil del año 1984).

1.2.- En el código procesal civil

a.- Derecho A La Tutela Jurisdiccional Efectiva

Este principio se encuentra enmarcada en el art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil la cual textualmente dice; “toda persona tiene derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” (Código Procesal Civil del año 1992).

b.- Principio De Dirección E Impulso Del Proceso

Este principio se encuentra enmarcada en el art. II del Título Preliminar del Código Procesal Civil la cual textualmente dice; “la dirección del proceso está a cargo del Juez quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en el código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este código” (Código Procesal Civil del año 1992).

c.- Principio De Iniciativa De Parte Y De Conducta Procesal

Este principio se encuentra enmarcada en el art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil la cual textualmente dice; “el proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el Procurador oficioso ni quien defiende Interese Difusos.

Las partes, sus representantes, sus abogados y en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria” (Código Procesal Civil del año 1992).

d.- Principio De Socialización Del Proceso

Este principio se encuentra enmarcada en el art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil la cual textualmente dice; “el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o

económica, afecte el desarrollo resultado del proceso” (Código Procesal Civil del año 1992).

e.- Principio De Congruencia Procesal

Este principio se encuentra enmarcada en el art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil la cual textualmente dice; “el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir mas allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes” (Código Procesal Civil del año 1992).

f.- Principio De Gratuidad En El Acceso A La Justicia

Este principio se encuentra enmarcada en el art. VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil la cual textualmente dice; “el acceso al servicio de la justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas, establecidas en este código y disposiciones administrativas del Poder Judicial” (Código Procesal Civil del año 1992).

g.- Principio De Vinculación Y De Formalidad.- Este principio se encuentra enmarcada en el art. IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil la cual textualmente dice; “las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuara su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputara valido cualquiera sea la empleada” (Código Procesal Civil del año 1992).

h.- Principio De Doble Instancia. - Este principio se encuentra enmarcada en el art. X del Título Preliminar del Código Procesal Civil la cual textualmente dice; “el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta” (Código Procesal Civil del año 1992)

CAPITULO II

ALIMENTOS EN EL MARCO JURÍDICO

2.1.- El derecho de alimentos

“Se puede considerar el concepto de alimentos como las asistencias que por la ley, contratos o testamentos se dan algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación. Además de la educación e instrucción, cuando el alimentista es menor de edad. Nuestro Código Civil lo define, como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia” (Hernández & Díaz-Ambrona, 2007).

Además, agrega Plácido (2002), que “dentro de este concepto esta comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de la persona, pero no sólo sus necesidades orgánicas, sino también de todo aquello que le permita vivir en forma tranquila y decorosa, para que lógicamente no ponga en peligro su existencia. Como es de suponer

en la doctrina existen un sin número de conceptos sobre los alimentos, pero en el fondo todos coinciden con los argumentos antes referidos” (p. 274).

Por su lado, Josserand (citado por Pérez & Rufián, 2000), sostiene que “la obligación alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis, en necesidad, y de que el segundo está en condiciones de ayudarlo” (p. 255-256).

Asimismo, en palabras de Gowland y Premrou (citado por Manrique, 2013) “apuntan que la obligación alimentaria, no es sino la traducción económica del deber de asistencia y éste en su sentido material, consiste en prestarle al alimentado los recursos que le sean necesarios, de acuerdo a su circunstancia para lograr su desarrollo físico, cultural y espiritual. Es debido, con diferencias de grado y modalidad, a los parientes y cónyuge, y tiene su punto de partida o fundamento en el deber genérico de solidaridad entre los seres humanos” (p. 199-200).

En otro orden de ideas, “la obligación alimentaria existe por un derecho natural a percibir alimentos que simplemente ha sido formalizado por el legislador convirtiéndola en derecho positivo y vigente y, por otro lado, creando en el ánimo del obligado el deber de proporcionarlos independientemente de su voluntad de cumplir. La obligación alimentaria es pues un deber moral, pero es también un deber jurídico” (Madariaga, 2005, p. 302).

2. 2.- Regulación.

“Código Civil Peruano vigente, art. 472°, establece que: Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia” (Jurista Editores, 2015).

“El derecho de Alimentos es una institución jurídica, su regulación está comprendida en el 92° al 97° del Código de los Niños y Adolescentes; Capítulo IV del Título I, en el Libro III “Instituciones Familiares”.

“Código de los Niños y Adolescentes, Art. 92 expresa que: Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto” (Jurista Editores, 2015).

2.3.- Características de los alimentos

Son características del derecho alimentario:

a.- Es Personal

“Tanto el derecho como la obligación de alimentos son inherentes a la persona del alimentado y del alimentante, es decir, no son transmisibles. Ello no impide que la porción disponible de la que el testador dispusiera pueda ser gravada lo suficiente como para satisfacer una obligación alimenticia de este -conforme regula el art. 728 del CC., en cuyo caso los herederos estarán obligados a cubrir la pensión correspondiente con los bienes de la herencia que constituyen la porción disponible” (Madariaga, 2005).

b.- Es Inalienable

“No puede transferirse el derecho de alimentos. En cuanto a la cesión, cabe destacar que está prohibida la que se refiere al derecho a los alimentos, pero no la cesión del derecho al cobra de cuotas ya devengadas, pues en este último caso la cesión constituye un medio lícito para que el alimentado obtenga dinero pronto, sin necesidad de esperar la ejecución del patrimonio del alimentante. Como se observa, la inalienabilidad afecta el derecho a los alimentos, pero no el objeto de la prestación una vez actualizado el derecho” (Martínez, 2007).

c.- Es Circunstancial y Variable

“No hay sentencia alguna referida a alimentos que tenga carácter definitivo. Ello depende de las circunstancias: si estas varían, se modifica a su vez la obligación alimentaria, aumentando, disminuyendo o haciendo cesar la respectiva cuota. Únicamente permanecerá inalterable la sentencia si se mantienen los presupuestos de hecho sobre cuya base se expidió. Es común que en las resoluciones judiciales sobre alimentos se acostumbre, para evitar la expedición reiterada de fallos, fijar en la sentencia 'un factor de actualización de valor de la cuota alimentaria’” (Suarez, 2001).

d.- Es Recíproco

“Por cuanto, el alimentante que asiste al alimentado puede en algún momento necesitar de este si varían las posibilidades económicas de uno y otro. La reciprocidad es característica de los alimentos porque estos son debidos por los

parientes entre sí, vale decir, el derecho recae en cada pariente, así como en cada pariente recae la obligación legal” (Bonnecase, 2003).

e.- No es Compensable

“Esto quiere decir que los gastos realizados por el alimentante en beneficio del alimentista son considerados como una concesión de su parte, una especie de liberalidad a la cual no corresponde compensación alguna con las cuotas debidas” (Azpiri, 2000, p. 215).

f.- No es Susceptible de Transacción

“No puede transigirse sobre la obligación de alimentos, pero esto no impide que convencionalmente se determine el monto de la cuota o la manera de suministrarla” (Hinojosa, 2012, p. 805).

g.- Es Imprescriptible

“Si bien esta característica no se encuentra prevista expresamente en el ordenamiento jurídico, puede inferirse de la lectura del artículo 486 del Código Civil, que establece como única causa de extinción de la obligación alimentaria la muerte del obligado o del alimentista (sin perjuicio de lo señalado en el artículo 728 del Código Civil, el mismo que dispone que si el testador estuviese obligado al pago de una pensión alimenticia, la porción disponible quedara gravada hasta donde fuere necesaria para cumplirla). Ello implica, pues, que el derecho alimentario no se extingue por prescripción” (Plácido, 2002).

2.4.- Personas obligadas a prestar alimentos

El artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, regula sobre los obligados a prestar alimentos en los siguientes términos: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos”. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

- Los hermanos mayores de edad;
- Los abuelos;
- Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
- Otros responsables del niño o del adolescente”.

Después de todo, en relación a lo expuesto debe tenerse presente que, “los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos” (art. 287° del CC).

“Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo” (primer párrafo del art. 291° del CC).

“Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando este abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges” (Jurista Editores, 2015).

“Cualquiera que sea el régimen (patrimonial) en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades

y rentas. En caso necesario, el juez reglará la contribución de cada uno” (Jurista Editores, 2015).

“Son de cargo de la sociedad de gananciales, el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes, así como los alimentos que uno de los cónyuges está obligado por ley a dar a otras personas” (Jurista Editores, 2015).

2. 5.- Personas beneficiadas con alimentos

“Del artículo 474° del Código Civil, que trata sobre las personas que se deben alimentos recíprocamente, se puede inferir quienes son las personas beneficiadas con los alimentos. Así tenemos que son: Los cónyuges, los ascendientes y descendientes, los hermano” (Jurista Editores, 2015).

En relación al tema que se estudia en este punto, es importante tener en cuenta lo siguiente:

“Las obligaciones (en materia de alimentos) a que se refiere el artículo 350 del Código Civil cesan automáticamente (así como el derecho del ex-cónyuge beneficiario) si el alimentista: contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad (circunstancia justificante de la asignación alimentaría al ex - cónyuge), el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso” (último párrafo del art. 350 del CC).

“El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fuera su propia inmoralidad, solo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir”. No se aplica

esto último cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar los alimentos, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 473 del Código Civil.

“Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de alguna profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas” (art. 424 del CC).

“En los casos del artículo 402 del Código Civil (en que puede ser declarada judicialmente la paternidad extramatrimonial), así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por este y por el embarazo”. “Esta acción es personal, debe ser interpuesta antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente, se dirige contra el padre o sus herederos y puede ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado o del demandante” (art. 414 del Código Civil).

“La acción (alimentaría) que corresponde al hijo (alimentista) en el caso del artículo 415 (del Código Civil) es personal, se ejercita por medio de su representante legal y se dirige contra el presunto padre o sus herederos”. “Estos, sin embargo, no tienen que pagar al hijo más de lo que habría recibido como heredero si hubiese sido reconocido o judicialmente declarado” (art. 417 del CC).

2. 6.- Extinción, suspensión y prescripción de alimentos

a). Extinción. - El artículo 486° del Código Civil establece que “La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista,

sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 728°. En caso de muerte del alimentista sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios”.

b). Suspensión.- “La suspensión comenta debe ser entendido como el decurso de la prescripción se suspende entre los incapaces (menores e interdictos) y sus representantes legales (padres, tutores o curadores) mientras dure tal representación. Tal supuesto debe entenderse que es bilateral, vale decir que opera en beneficio tanto del incapaz como del relativo representante. La razón de la suspensión es obvia: el representante tiene que obrar en interés (y no en contra) del representado; el representado, debido a su incapacidad, no puede obrar sino a través de su representante. Ergo, a fin de evitar el conflicto de intereses (que implique por ejemplo una suspensión de la patria potestad, la sustitución del tutor o del curador) el ordenamiento opta por suspender el decurso prescriptorio respecto de cualquier relación jurídica que podría existir entre el incapaz y su respectivo representante legal”.

“Es por ello que podemos indicar que mientras se encuentre vigente la patria potestad o tutela no es factible que los padres puedan solicitar la aplicación de la prescripción en su favor de los bienes de los menores que están bajo su patria potestad o tutela, dado que estos no están en posibilidad de ejercer su derecho de acción ante los órganos jurisdiccionales. Debemos mencionar que en el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia – Ica 2011 se señaló que no era aplicable el plazo de prescripción previsto en el artículo 2001 inciso 4) del Código Civil cuando el beneficiario de la pensión de alimentos era menor de edad, pues consideraban que el plazo de prescripción se hallaba suspendido en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 1994° inciso 4) del Código Civil” (Jurista Editores, 2015).

c). Prescripción.- “Dentro de la doctrina y en los criterios jurisdiccionales existen una serie de posiciones sobre la aplicación de la prescripción extintiva de la pensión de alimentos, por lo que es necesario diferenciar la prescripción del cobro del derecho de alimentos (antes de tener una sentencia que determine la pensión de alimentos) de la prescripción de las pensiones alimenticias fijadas por una sentencia (después de tener una sentencia que determina la pensión de alimentos), motivo por el pasaremos a detallar cada una de ellas y a analizar su correcta aplicación conforme nuestro sistema jurídico vigente”.

El Derecho de Alimentos es Imprescriptible.- “No obstante ello, es necesario dejar establecido que el derecho de pedir alimentos es un derecho imprescriptible, que podrá ser aplicado siempre y cuando se cumpla con los presupuestos señalados en las normas pertinentes”. Tema completamente distinto, conforme lo hemos dejado establecida línea arriba, es la acción que proviene de la pensión alimenticia.

CAPITULO III

PROCESO DE ALIMENTOS

3.- JURISDICCIÓN

3.1.- Concepto

Al respecto (Conture, 2002), Refiere que, “El vocablo jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

Francesco Carnelutti: Define la jurisdicción como "la actividad destinada a obtener el arreglo de un conflicto de intereses mediante la justa composición de la litis, contenida en una sentencia".

Eduardo Couture: Define la jurisdicción como "la función pública realizada por órganos competentes del Estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".

3. 2.- COMPETENCIA

3.2.1.- Concepto

(Couture, 2002) refiere que “Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede

ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.”

“El Perú en materia de competencia se rige de acuerdo al principio de Legalidad, la cual se encuentra prevista en la Ley orgánica del Poder judicial así como también en las demás normas Procesales”.

Así pues, (Gomez, 2000) define la competencia “en un sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones, asimismo en sentido estricto entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional, o sea, la competencia jurisdiccional es la que primordialmente nos interesa desde el punto de vista procesal”

(Hernández, 2006), refiere que “se dice que la competencia es el límite de la jurisdicción (todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos son competentes para conocer y resolver determinados asuntos), lo cual significa que la facultad del juez de resolver mediante la aplicación de la ley los conflictos sometidos a su conocimiento, está restringida por la competencia”

3.2.2.- Clases De Competencia

- **Competencia Por Razón De La Materia**

Para Carnelutti, “la competencia por razón de la materia tiene que ver con el modo de ser del litigio. Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se

plantean en el proceso. De ahí que, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto el petitum como la causa petendi.

El petitum a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y, la causa petendi a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto. Ese es, en cierta forma, el criterio que adopta el Código Procesal Civil, al momento de establecer qué se entiende por este criterio de determinación de competencia”.

- **Competencia Por Razón De La Función**

Para Leible "en la competencia funcional se trata de la distribución de diversas obligaciones jurisdiccionales en una causa a diversos órganos de la jurisdicción".

“Es decir, iniciado un proceso, diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos de él o, para decirlo en otros términos, distintos aspectos, fases o etapas del proceso pueden estar asignados a conocimiento de diversos órganos jurisdiccionales. De esta forma, esos diversos asuntos, etapas o fases del proceso a los que los diversos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer, es lo que se conoce como competencia funcional”.

- **Competencia Por Razón De La Cuantía**

Ahora bien, “el Código Procesal Civil ha recogido el primero de los sistemas, es decir, aquél según el cual la cuantía se determina en función de lo que el demandante ha afirmado en su demanda, aún cuando admite que el Juez puede corregir la cuantía expuesta por el demandante sólo si aprecia de lo expuesto por

el propio demandante (sea de la demanda o de los anexos de ésta) que ha habido un error en la determinación de la cuantía. Es importante anotar que ello no quiere decir que nuestro Código haya optado por el segundo sistema, sino que mantiene el primero de ellos, lo que ocurre es que permite al Juez realizar una especie de corrección del valor de la cuantía expuesto por el demandante en función de lo que el propio demandante señala o adjunta como anexos. Siempre son la declaración y los documentos que adjunta el demandante, los que son determinantes para la determinación de la competencia, por razón de la cuantía”.

- **Competencia Por Razón Del Territorio**

“La competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que, por su sede, resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto.

Siendo ello así, la competencia por razón del territorio se establece en virtud de diversos criterios que tienen que ver, fundamentalmente, con la vecindad de la sede del Juez con el objeto, personas o demás elementos del conflicto de intereses”.

- **Competencia Por Razón Del Turno**

“La competencia por razón del turno es un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces a fin de garantizar el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho”.

3.2.3- La Competencia En Alimentos

“Según la Ley que simplifica las reglas de Proceso de Alimentos, Ley N° 284339, esta lo determina de la siguiente manera.

Artículo 3.- Modifica artículos del Código de los Niños y Adolescentes Modifíquense los artículos 96, 164 y 171 del Código de los Niños y Adolescentes, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:”

“Artículo 96.- Competencia El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones”.

“Será también competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable”.

“Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz”.

3.2.4.- Determinación De La Competencia En El Proceso En Estudio

“En el caso en estudio, se trata de un proceso de alimentos, la competencia por territorio; de acuerdo a ley corresponde a un Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho”.

“Toda vez que la demanda de alimentos fue presentada ante Juzgado de Paz Letrado de Huamanga en el Distrito Judicial de Ayacucho; y en segunda instancia fue conocida por el Juzgado de familia Transitorio Sede-Central del Distrito Judicial de Ayacucho”.

3.3.- EL PROCESO

3.3.1.- Concepto

(Águila, 2010), refiere que “es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes”.

(Couture, 2002) refiere que “entonces el proceso judicial es el conjunto de actos procedimentales los cuales se dan progresivamente con la finalidad de resolver un determinado conflicto, mediante juicio de autoridad”.

3.4.- EL PROCESO CIVIL

“El proceso Civil es el único medio pacífico de poner fin a conflictos intersubjetivos de particulares con el fin de buscarles tutela jurídica, es preciso señalar que en algunos casos este mecanismo es utilizado para hacer cumplir objetivos del Estado”.

Por su parte (Rosenberg, 2007) Refiere que “el proceso es una relación jurídica continuativa, consistentes en un método de debate con análogas posibilidades de defensa y de prueba para ambas partes, mediante el cual se asegura una justa decisión susceptible de cosa juzgada. Secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”.

Al respecto (Romo, 2008) “El proceso, es el conjunto de actos jurídicos procesales concatenados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la ley, orientadas

a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, a través del cual se resuelve, conforme a derecho, la cuestión judicial planteada por las partes”

3.4.1.- El Proceso Como Tutela Y Garantía Constitucional

“El proceso al contar con una garantía constitucional, esta debe ajustarse a todos los cánones constitucionales que rige la tutela jurisdiccional efectiva. Por ello, el proceso en sí es un instrumento de tutela de derecho; y se efectúa por imperio de las disposiciones constitucionales” (Velandia, 2011).

“Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas” (Congreso Internacional, 2003, p. 361).

3.4.2.- Finalidad Del Proceso Civil

“Precisamente el proceso civil sirve no sólo a las partes para la consecución de sus derechos, sino que, mediante la resolución firme apetecida de la cuestión jurídica controvertida, sirve especialmente en interés del Estado para el mantenimiento del orden jurídico, el establecimiento y conservación de la paz jurídica y la comprobación del derecho entre las partes” (Rosenberg, 2007).

Por su parte, Rico (2006), “sostiene que el juez tiene el imperativo de resolver el conflicto o la incertidumbre planteada en el proceso jurisdiccional, haciendo uso de la legislación nacional vigente, de la doctrina nacional y comparada y en el supuesto de no existir norma o jurisprudencia, el juez crea su propia jurisprudencia y resuelve el conflicto poniendo su criterio debidamente sustentado, es decir, plenamente motivado, y de esa manera el juez cumple con resolver el conflicto aunque no existe norma nacional aplicable al caso” (p. 301).

“La tutela de los intereses privados ejercida por el proceso civil, la que ocupa el primer lugar para las partes –vista desde este aspecto– es sólo medio y resultado; porque estando el ordenamiento de derecho privado, que confiere derechos a los particulares, amenazando o violando por la amenaza de la violación de estos derechos, se halla protegido mediante la protección de esos mismos derechos” (Castillo & Sánchez, 2008).

3.4.3.- Clases De Procesos En Alimentos

“Antes con el Decreto Ley N° 26102 (antiguo código de niños y adolescentes) y su Novena Disposición Transitoria (Ley 26324) se tramitaban las demandas de alimentos vía proceso sumarísimo cuando se tiene ‘prueba indubitable, es decir, prueba prueba

que demuestra claramente el vínculo de parentesco entre el alimentista y el alimentante. En sentido contrario se tramitaba la demanda de alimentos mediante el proceso único cuando no se tenía una prueba indubitable, es decir, que el vínculo de parentesco al no estar claro debía establecerse mediante actuaciones probatorias (se plantean otras pruebas que requieren que el Juez las valore y son sujetas a contradicción por la otra parte)”.

Actualmente con “la Ley N° 27337 (Código de niños y adolescentes vigente) el uso de una vía procesal u otra ya no radica en la prueba indubitable de parentesco si no en la edad del alimentista, entonces se dice que si es mayor de edad corresponde la vía del proceso sumarísimo del Código Procesal Civil y si es menor de edad corresponde la vía del proceso único del Código de los Niños y Adolescentes”.

“Especial mención debe hacerse en el caso de la madre que solicita alimentos para ella (mayor de edad) y su hijo (menor de edad), que se tramitaría bajo las normas del Código de los niños y adolescentes, es decir, tramitado en un proceso único, en atención al interés superior del menor, no obstante los beneficios especiales que reconoce el Código de los niños y adolescentes al menor no son aplicables a la madre cuyos derechos fluirán de las norma del Código Civil. Entonces pasamos a desarrollar estos dos procesos”:

3.4.3.1.- Proceso Único

“El proceso único es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la restricción de determinados actos procesales permitir tan solo los medios probatorios de actuación inmediata tratándose de excepciones y defensas previas art, 552 del

CPC y de cuestiones probatorias art. 553° del CPC o se tiene por improcedentes las reconvencciones, los informes sobre hechos, el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, la modificación y ampliación de la demanda y el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos art. 559° del CCP lo cual está orientado precisamente a abreviar lo más posible el trámite del mencionado proceso a fin de lograr una pronta solución al conflicto de interés que se trate” (Hinostraza, 2002).

Por otro lado Córdova (2011), “expresa que el proceso único, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior. En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima” (pp. 328-329).

3.4.3.2.- Proceso Sumarísimo

“El poder judicial hace mención al respeto definiéndolo en el ámbito procesal como: Proceso que se fundamenta en la brevedad de su procedimiento por la urgencia y gravedad del asunto contencioso que tramita prescindiendo de formalidades, proceden en procesos sumarísimos: Alimentos, Separación Convencional y Divorcio Ulterior, Interdicción, Desalojo, Interdictos, aquellos asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia, los que sean inapreciables en dinero o haya duda sobre su monto, el juez considere necesario

atendiendo a la urgencia de la tutela jurisdiccional. /Juicio sumamente abreviado”.

Etapas Y Plazos En El Proceso Sumarísimo:

En Primera Instancia

- “Plazo para contestar la demanda: 05 días.
- Reconvención: No hay.
- Plazo para contestar la reconvención: No hay.
- Excepciones: Se interpone al contestar la demanda.
- Plazo para contestar excepciones: En la audiencia única.
- Tachas u oposiciones a las pruebas: se actúan en la audiencia única.
- Plazo para absolver tachas u oposiciones: se actúan en la audiencia única.
- Plazos especiales del emplazamiento: 15 o 25 días.
- Saneamiento: 10 días.
- Audiencia conciliatoria: 10 días.
- Audiencia de pruebas: 10 días.
- Alegatos: no hay.
- Sentencias: 10 días
- Plazos para apelar la sentencia: 03 días”.

En Segunda Instancia

- “Traslado de apelación: no hay.
- Adhesión al recurso de apelación: no hay.
- Traslado de la adhesión: no hay.
- Pruebas: no hay.
- Audiencia de pruebas: no hay.
- Vista de la causa e informe oral: 10 días.
- Plazo para sentenciar: no hay.
- Devolución de expediente (si no hay Recurso de Casación): 10 días”.

4.4.- Determinación De La Vía Procedimental En El Proceso En Estudio

“En este orden de ideas, la vía procedimental en el presente trabajo viene a ser el proceso único, conforme a lo señalado párrafos arriba”.

4.- EL DEBIDO PROCESO

4.1.- Concepto

“Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial” (Ticona, 1994).

4.2.- Elementos Del Debido Proceso

Seguendo a Ticona (1994), manifiesta que “el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional toda vez que para ser llamado propiamente dicho debido proceso se debe de tener en cuenta que este proporcione a l individuo la posibilidad de exponer razones en su defensa y esperar una sentencia fundada en derecho. Por ello es primordial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos”.

5.- LA PRUEBA

5.1.- Concepto

“Se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio” (Ossorio, 2003).

Por su parte Castillo & Sánchez (2008) “afirman que la prueba es el conjunto de actividades destinadas a procurar el coercionamiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que también suele llamarse prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta” (p. 203).

“La prueba es, en todo caso, una operación, un ensayo, una experiencia, orientada a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. Y en ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo cierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto” (Farfan, 1995).

5.2.- Objeto De La Prueba

Peña (2006), “manifiesta que el objeto de la prueba son los hechos, situaciones, actos y contratos que fundamentan los derechos, pretensiones y defensa de las partes. Quien no prueba esos fundamentos de seguro que caerá vencido en la contienda judicial” (p. 267).

“El objeto de la prueba son, por lo regular los hechos, a veces las máximas de la experiencia, rara vez los preceptos jurídicos” (Rosenberg, 2007, p. 223).

“El objeto de la prueba es el hecho o situación jurídica que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es, pues, en otras palabras, todo aquello (como objeto) que es susceptible de cobranza o que puede ser probado. En todo caso, son los hechos (objetos) los que tienen que ser probados, y no el derecho, por ante el Órgano Jurisdiccional para los fines del proceso” (Rodríguez, 1995).

“En resumen, el objeto de la prueba judicial en general es todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógica (como sería la demostración de un silogismo o de un principio) es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que pueden asimilarse a estos” (Rodríguez, 2006, p. 220)

5.3.- Valoración Y Apreciación De La Prueba

“Sustenta que la valoración de la prueba consiste en, el análisis y apreciación metódicos y razonados de los elementos probatorios y ya introducidos; absorbe un

aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico” (Olmedo, citado por Castillo & Sánchez, 2008, p. 301).

“La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197° del Código Procesal Civil” (Carrión, 2004).

“En suma, la libre valoración de la prueba no significa tan sólo exclusión de la eficacia de las pruebas en sí, determinada en vía preventiva por el legislador, sino también valoración racional, realizada a base de criterios objetivos verificables, que, por tanto, no quedan librados a la arbitrariedad del juzgador” (Guasp, 1998).

5.4- Finalidad Y Fiabilidad De La Prueba

“La prueba tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de verdad acerca de cuestiones, generalmente fácticas, que ha de tomar en cuenta para emitir sus resoluciones y, como principal, la sentencia de fondo” (Castillo & Sánchez, 2008, p. 263).

“No obstante, la finalidad de las pruebas debe consistir en obtener una certeza, aunque con frecuencia hagan alto en mitad de su camino; es decir, en una simple probabilidad o verosimilitud. Por ende, el fin de la prueba consiste en dar al juez convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso” (Cajas, 2011).

“Ahora bien, de acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el artículo 188° cuyo texto es como sigue: Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Jurista Editores, 2015).

“Asimismo, hay que considerar que el fin de la prueba dependerá, en primer lugar, del alcance del acto a probar (medidas cautelares, sentencia definitiva, etc.). En cada uno de los campos en que sea necesaria la prueba, el juzgador deberá haber llegado al convencimiento que lo fáctico que sustenta su decisión es adecuado y suficiente para el acto (con verosimilitud, certeza o evidencia)” (Bustamante, 2001).

CAPITULO IV

LA SENTENCIA

4.1.- Concepto

De acuerdo al Código Procesal Civil, “la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil” (Cajas, 2011).

En opinión de Colomer (2003), “la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (p. 89).

Los citados juristas añaden que “la sentencia como manifestación jurídica es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone igualmente el agotamiento de un proceso” (Hinostraza, 2004, p. 134).

Según, León (2008), “autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p. 15).

4.2.- Estructura Y Contenido De La Sentencia

Hernández (2001), al respecto “sostiene lo siguiente:

A.- El Encabezamiento. Que constituye el aspecto formal necesario en toda sentencia, en referencia a la determinación de la Corte Superior de Justicia, la Sala Civil, fecha, los términos usuales.

B.- La parte Expositiva o Antecedentes. Sus principales características son: a) su naturaleza fáctica; b) la descripción de los hechos debe ser terminante, que no genere duda o incertidumbre judicial; c) debe existir una relación lógica y consecuente entre los hechos y la prueba actuada; d) se debe enumerar los hechos y ser expuestos en forma separada e independiente, pero correlativos entre sí.

C.- La Parte Considerativa o de Motivación Estricta. Establecidos los hechos que deben ser objeto de análisis por el juzgador, corresponde a este el razonamiento lógico de los mismos y la prueba actuada. Son los fundamentos jurídicos de la sentencia o las razones por la que el órgano jurisdiccional expresa para justificar su resolución.

D.- La Parte Resolutiva o de Fallo. Que es de suma importancia en la sentencia pues se determina la decisión judicial respecto del proceso. En correspondencia con la parte considerativa, el fallo puede ser absolutorio o condenatorio” (p. 628-629).

Según la postura de Palacio (2009), “la sentencia debe reunir en su contenido los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate” (p. 86).

En ese sentido, sostiene que la doctrina mayoritaria, plantea la estructura y contenido de la sentencia de la siguiente manera:

Parte Expositiva.- “La resolución debe comenzar con la palabra ‘vistos’, que se utiliza tratándose de una sentencia. Esta es una fórmula que tradicionalmente se utiliza en los medios judiciales, con la que se expresa que el Juez o el Tribunal han concluido la vista de la causa y está en condiciones para expedir la resolución que corresponda a la instancia” (Palacio, 2009).

Parte Considerativa.- “Esta es la parte medular de la resolución judicial en general y de la sentencia en particular. Tratándose de sentencias, en esta parte, encontramos la justificación de la decisión adoptada por el juzgador, de modo que, después de su lectura, el litigante hallará, en su caso, las razones por las cuales la pretensión procesal

ha sido amparada o rechazada. En ella se consigna el razonamiento jurídico-fáctico utilizado por el Juez para llegar a la conclusión que contiene la decisión sobre el conflicto” (Rosenberg, 2007)

Parte Resolutiva.- “En esta parte el Juez consigna su decisión o sus decisiones sobre las pretensiones procesales propuestas en la etapa postulatoria del proceso, tanto por el demandante como por el demandado, amparándolas o desamparándolas. Esta decisión pone fin al proceso en la instancia correspondiente. Lo resuelto en segunda instancia, señala el artículo 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituye cosa juzgada. El recurso de casación constituye un medio impugnatorio extraordinario” (Monroy, 2004).

“En otras palabras, el juicio ordinario termina normalmente con la sentencia y lo mismo el juicio verbal (art. 447.1) existe otras formas no normales de terminación de la instancia y de los recursos (que se estudian en la lección siguiente), pero el de las sentencias es el modo que puede considerarse normal. En este orden de cosas dice el Art 206.1, que se dictara sentencia para poner fin al proceso, en primero o segunda instancia, una vez haya concluido la tramitación ordinaria prevista en la ley, y también en los recursos extraordinarios e incluso en los procedimiento para la revisión de las sentencias firmes” (Peña, 2006, p. 189).

4.2.1.- Parámetros De La Sentencia De Primera Instancia

a.- Parte Expositiva. En la presente investigación fue de calidad de rango alta.

b.- Parte Considerativa. Así mismo en este punto resulto siendo de calidad de rango muy alta.

c.- Parte Resolutiva. Y finalmente en este parámetro di una calidad de rango alta.

4.2.2.- Parámetros De La Sentencia De Segunda Instancia

a.- Parte Expositiva. Respeto a la segunda instancia en este punto salió de calidad de rango alta.

b.- Parte Considerativa. En cuanto a esta parte salió un resultado de calidad de rango alta.

c.- Parte Resolutiva. Y finalmente como las anteriores aquí también salió una calidad de rango alto

4.3.- La Motivación De La Sentencia

Cuando se alude a la motivación de la sentencia, “se interpreta como el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión” (Rico, 2006).

“Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente; es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado

para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales” (Hinostroza, 2002, p. 269).

4.4.- Principios Relevantes En El Contenido De La Sentencia

“Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación”.

4.4.1.- El Principio De Congruencia Procesal

“En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.” “Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes” (Jurista Editores, 2015).

4.4.2.- El Principio De La Motivación De Las Resoluciones Judiciales

“Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión” (Alva, Luján & Zavaleta, 2006).

CAPITULO V

MEDIOS IMPUGNATORIOS

5.1.- Concepto

Según Rosenberg (2007) nos dice que en la doctrina procesal, “los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del Juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos”, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. Los medios impugnatorios dentro del proceso contencioso administrativo son, en términos generales, los mismos del proceso civil” (p. 421).

Por su parte, Carrión (2004), sostiene que:

Impugnar significa combatir, contradecir, refutar o interponer un recurso contra una resolución judicial. “Es decir, en el proceso, una vez dictada y notificada la sentencia de primera instancia, ésta queda expuesta a la impugnación de las partes. Dicha facultad de impugnación se traduce en términos jurídicos en la facultad de impugnar dicha resolución a través de los recursos procesales”. “La facultad de impugnar se ejerce regularmente a través de los recursos de apelación y el de nulidad, que tienen por objeto corregir las principales desviaciones que puedan advertirse en una sentencia. De esta forma una primera característica es que la sentencia queda susceptible de ser impugnada, por lo que su carácter es provisional”(p. 245).

A su vez, Alzamora (s.f.) manifiesta, “las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías, en buena cuenta una garantía del debido proceso

mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir los errores del mismo” (p. 402).

Mientras que Castillo & Sánchez (2008), afirman que “los medios impugnatorios son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero” (p. 349).

“Conforme establece la ley, en el proceso, dictada y notificada la sentencia de primera instancia, ésta queda expuesta a la impugnación de las partes, esta impugnación se traduce en términos jurídicos en la facultad de impugnar dicha resolución a través de los recursos procesales, la cual se ejerce regularmente a través de los recursos de apelación y el de nulidad, que tienen por objeto corregir las principales desviaciones que puedan advertirse en una sentencia” (Ticona, 1994).

5.2.- Fundamentos De Medios Impugnatorios

Sagástegui (2003), expresa que “la fundamentación de los medios impugnatorios estriba en que éstos mecanismos pueden combatir una resolución judicial. El Juez ni el Superior jerárquico pueden combatir su propia resolución, de lo que si pueden hacer uso es de los medios de control que cada ordenamiento le faculta” (p. 294).

“El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos” (Chaname, 2009).

De igual modo, agrega Hinostroza (2012), que “la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social” (p. 271).

5.3.- Tipos De Medios Impugnatorios En El Perú

a.- Reposición

Al respecto tenemos las siguientes conclusiones:

“Al igual que el Código de 1912, el nuevo Código concede el recurso de reposición para solicitar un nuevo examen únicamente de los decretos, es decir, de las resoluciones de mero trámite o impulso procesal. Sin embargo, a diferencia de la regulación anterior, el nuevo Código concede al recurrente tres días para poder interponer el recurso, atendiendo a que el plazo de un día consagrado en el anterior era angustiante y absurdo”.

“El Código Procesal le concede al juez la facultad de decidir de inmediato, es decir, con la presentación del recurso y la fundamentación recibida o, dando traslado a la otra parte para que exprese su opinión. Atendiendo a la naturaleza

del recurso, es bastante probable que su amparo sea evidente con sólo permitirle al juez que lo advierta, por eso se le concede la facultad a que lo resuelva de inmediato”.

“Otro rasgo importante del tratamiento del recurso de reposición en el nuevo Código está dado por el hecho que lo que el juez resuelva tiene la calidad de inimpugnable, es decir, que no es atacable por ningún medio impugnatorio. Finalmente, es de advertir que el recurso de reposición es, en atención a los criterios clasificatorios antes descritos, un recurso impropio, positivo y ordinario”.

b.- Apelación

Gallinal (citado por Hinostroza, 2004), refiere que “por apelación, palabra que viene de la latina *apellatio*, llamamiento o reclamación, es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme” (p. 22).

Nos recuerda Becerra y Bautista, que “la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que se repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior. La apelación constituye el recurso propio, vertical y la instancia múltiple más importante de todos y tiene por objeto la revisión del Superior Jerárquico de la sentencia dictada por el inferior; para que anule o se revoque parcial o totalmente, en virtud de que le produce agravio” (Zumaeta, 2009).

Mientras que, Lamberti y Sánchez (citado por Guasp, 1998) apuntan que “el recurso de apelación presupone la existencia de un tribunal superior con facultad para confirmar o revocar –total o parcialmente– la decisión de un juez de grado inferior. Es el acto procesal mediante el cual se concede al agravio la posibilidad de que dicho pronunciamiento sea revisado por el tribunal de alzada” (p. 193).

“También, la apelación constituye aquel recurso ordinario y vertical o de alzada planteado por el sujeto procesal que estima sufrir agravio con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error (in iudicando o in procedendo), y dirigido a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la expidió la examine y proceda a anularla o revocarla (en forma total o parcial), dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo que expida una nueva resolución conforme a los considerandos de la decisión emitida por el órgano revisor (Juez ad quem)” (Carrión, 2004).

c.- Casación

“El recurso de casación es un medio de impugnación que tiene un carácter extraordinario. Se impugna algo en derecho cuando se produce algún tipo de ilegalidad en un procedimiento. Y la casación es precisamente un medio de impugnación. Hay que tener presente que la legislación establece normalmente mecanismos para decretar la nulidad de los dictámenes cuando hay un procedimiento viciado por algún motivo, siendo en este contexto cuando es aplicable el recurso de casación”.

d.- Queja

Según (Domenecch, 2017), “El recurso de queja es un medio de impugnación devolutivo e instrumental que tiene por finalidad, el dar respuesta a la oposición frente a las resoluciones de inadmisión de recursos devolutivos, apelación y casación, dictadas por el órgano jurisdiccional que resolvió el caso y cuya decisión es la impugnada por medio de la apelación o casación inadmitida a trámite”.

5.4.- Medio Impugnatorio Formulado En El Proceso Judicial En Estudio

En el presente trabajo de estudio el medio impugnatorio formulado fue la apelación, toda vez que, el proceso del Expediente N° 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, concluyo en la segunda instancia, la cual viene a ser la apelación.

6.2.1 Marco conceptual

Análisis. Distinción y separación de las partes de algo para conocer su composición. Estudio detallado de algo, especialmente de una obra o de un escrito. (Diccionario de la lengua española, s.f.).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala. (Poder Judicial, 2013).

Confirmar. Corroborar la verdad de una cosa. Convalidar lo ya aprobado. Dar mayor firmeza, garantía o seguridad. Comprobar, verificar, ratificar. (Osorio, 2003).

Considerando. Cada una de las razones esenciales que preceden y sirven de apoyo a un fallo o dictamen y empiezan con dicha palabra. (Osorio, 2003).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1993).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito. (Cabanellas, 1993).

Expediente. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. Conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto. (Osorio, 2003, p.414).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Explícito. Que expresa clara y determinadamente una cosa. (Diccionario de la lengua española, s.f.).

Fallo. La sentencia que, como resolución o pronunciamiento definitivo en el pleito o causa seguidos ante él, dicta un juez o tribunal. Es toda decisión que en asunto dudoso o controvertido toma la persona u organismo competente para resolverlo. (Cabanellas, 1993).

Factico. Relativo a los hechos. Basado en estos o circunscrito a ellos, por contraposición a lo de índole teórica y hasta simplemente imaginario. En algunos medios forenses, lo concerniente a los hechos controvertidos, a diferencia de las normas legales aplicables al litigio. (Osorio, 2003).

Fundamentación. Acción y efecto de fundamentar, establecer la razón o fundamento de una cosa. (Diccionario de la lengua española, s.f.).

Fundamento. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza algo no material. (Diccionario de la lengua española, s.f.).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente se puede dar dos instancias. En esas dos instancias se debaten tanto problemas de hecho cuanto de derecho. (Osorio, 2003).

Jurisprudencia. Conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder judicial sobre una determinada materia. (Osorio, 2003).

Normatividad. Cualidad de normativo. (Diccionario de la lengua española, s.f.).

Normativo. Que fija la norma. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad. (Diccionario de la lengua española, s.f.).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Diccionario de la lengua española, s.f.).

Parte. En derecho civil, es centro de interés o de voluntad dentro de la relación jurídica; puede estar conformada por una o más personas. (Diccionario Jurídico, s.f.).

Parte procesal. Es todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado. (Diccionario jurídico, s.f.).

Primera instancia. Corresponde desde la iniciación del proceso hasta la primera sentencia que lo resuelve. (Osorio, 2003).

Principio. Ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. (Atienza, 2008).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Revocar. Dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico en que unilateralmente se tenga tal potestad; como testamento, mandato, donación (por ciertas causas) y otros. (Cabanellas, 1993).

Segunda instancia. Surge desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. (Osorio, 2003).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Variable. Dicho de una palabra: que admite flexión. Factor. (Diccionario de la lengua española, s.f.).

III. HIPÓTESIS

La hipótesis de la investigación, queda redactada de la siguiente manera:

La calidad de las sentencias sobre pensión de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, resulta de rango alta, muy alta respectivamente, en el expediente N° 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga - 2020; por razones que el derecho de alimentos es un tema muy frecuente y de dominio de abogados y jueces, y al respecto los Jueces de Paz Letrado de Ayacucho están preparados para resolver estos casos ya que como criollamente se diría; es pan de cada día.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la Investigación

Según, (Arias, 1999), “lo concibe como la estrategia general que el investigador asume para dar respuesta al problema planteado. El autor en referencia identifica tres tipos de diseño o estrategia: Documental, Campo y experimental”.

Por su parte (Christensen, citado por Hernández, 2001) “para quien significa la estrategia concebida con la finalidad de dar respuestas a las preguntas de investigación o para confirmar o no las hipótesis planteadas”.

Y por otra, (Balestrini, 1998) quien nos señala que: “Un diseño de Investigación se define como el plan global de investigación que integra de un modo coherente y adecuadamente correcto técnicas de recogidas de datos a utilizar, análisis previstos y objetivos”.

4.1.1.- Diseño de investigación en el precedente estudio:

Investigación no experimental. - En diseño de investigación de tipo no experimental, las variables no se manipulan intencionalmente, sino que solo se observa y analiza el fenómeno tal y como es en su contexto natural. Esta a su vez se divide en un estudio transversal o longitudinal.

a). Retrospectiva. - Según (Vallejo, 2002) “Se consideran retrospectivos aquellos cuyo diseño es posterior a los hechos estudiados y los datos se obtiene de archivos o de lo que los sujetos o los profesionales refieren”.

b). Transversal. - Según (Ibidem, 2003), refiere que, “los diseños de investigación transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único.

Su propósito es descubrir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado”. El estudio solo recolectara y analizara datos en un periodo de tiempo específico, por lo que es considerado un estudio de tipo no experimental y transversal.

4.2. Población y Muestra

a). Población:

Para Dueñas (2017) Población es parte del universo, conformado por el conjunto de sujetos u objetos que tienen características similares, los cuales serán materia de estudio de acuerdo a los parámetros de nuestra investigación.

La población debe delimitarse claramente en base a los objetivos planteados y tomándose en cuenta las características de homogeneidad, lugar, tiempo y cantidad del fenómeno estudiado. La población será finita cuando se conoce el tamaño de la población y será infinita cuando no se conoce el tamaño de la población (p.71).

b). Muestra. - Citando al mismo autor (Espinoza, 2016) refiere que “cuando no es posible o conveniente realizar un censo, se trabaja con una muestra, ósea una parte representativa y adecuada de la población. Para que sea representativa y útil, debe de reflejar las semejanzas y diferencias encontradas en la población, ejemplificar las características y tendencias de la misma”.

Entonces la muestra en el presente estudio viene a ser el Expediente Judicial N° 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020.

4.3. Definición y operacionalización de variables

a). Definición de calidad de sentencia

Viene a ser como su nombre mismo lo dice la calificación de la sentencia ver y analizar si el juez al momento de elaborar una determinada sentencia cumplió con todas las exigencias que la ley, así como también si hay una coherencia de los hechos con el resultado, asimismo ver si las secciones de la parte expositiva, parte considerativa y la parte resolutive cumplen con sus subdivisiones y estas estén bien elaboradas. Entonces siguiendo este orden de ideas es que se pone una calificación las cuales pueden ser muy baja, baja, media, alta y muy alta, dependiendo de cómo este elaborada una determinada sentencia.

b). Definición de variable

Al respecto (Sabino, 1980), refiere que "entendemos por variable cualquier característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores, es decir, que puede variar, aunque para un objeto determinado que se considere puede tener un valor fijo".

Por su parte (Briones, 1987) manifiesta que, "Una variable es una propiedad, característica o atributo que puede darse en ciertos sujetos o pueden darse en grados o modalidades diferentes. . . son conceptos clasificatorios que permiten ubicar a los individuos en categorías o clases y son susceptibles de identificación y medición".

c). Operacionalización de variables

Citando a (Núñez, 2007) nos dice que "[...] la variable es todo aquello que se va a medir, controlar y estudiar en una investigación, es también un concepto clasificatorio. Pues asume valores diferentes, los que pueden ser cuantitativos o cualitativos. Y también pueden ser definidas conceptual y operacionalmente".

Por su parte (Martínez, 2004) manifiesta que, “Su importancia está asociada a la validez de constructo, una correcta operacionalización previene tanto la inclusión de medidas que no aportan 3 información substantiva al objeto de estudio, como el olvido de elementos importantes, contribuyendo así a la validez de constructo. En otras palabras, garantiza la coherencia entre las variables involucradas en las hipótesis de trabajo y las porciones de realidad sujetas a medida; así al analizar y desagregar los atributos y dimensiones de los conceptos se gana en concreción y favorece la precisión en la medición”.

Entonces la operacionalización de variables en el presente estudio viene a ser:

Variable	Indicadores
Calidad de Sentencias	<ol style="list-style-type: none"> 1. “La parte expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 2. La parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho. 3. la parte Resolutiva de las sentencia de primera y segunda instancia en su parte resolutiva enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión”.

4.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

a). La Técnica.

Análisis documental

(Courrier, 1975) considera “el análisis documental como la esencia de la función de la Documentación, ya que es el análisis el que pone en contacto al documento con el usuario por medio de una serie de operaciones intelectuales complejas cuyo resultado es la representación del documento de una manera condensada y distinta al original. Incide, en su concepción, en el análisis interno de los documentos en su doble vertiente de indización y resumen”.

Para (Gardin, 1964) los análisis documentales son “las operaciones conducentes a representar un documento dado bajo una forma diferente a la original, mediante su traducción, resumen e indización”.

Para (Dueñas, 2017) la revisión o análisis documental “tiene como instrumento la ficha de registro de datos, matriz de categorías y su instrumento de registro es el papel y lápiz”.

Siguiendo esta línea el análisis documental, en el presente estudio vienen a ser las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pensión de Alimentos en el expediente N° 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020.

b). El Instrumento

Es el Cuadro de operacionalización de variables e indicadores de primera y segunda instancia.

Según (Dueñas, 2017), “El instrumento de investigación es la ficha de registro de datos. Esta es la herramienta utilizada en el estudio para recoger la información de la

muestra que se ha seleccionado, en este caso el expediente sobre pensión de alimentos”.

Ficha de registro de datos.- “Son los instrumentos que permiten el registro e identificación de las fuentes de información, así como el acopio de datos o evidencias.

Funciones:

- Facilita el registro de información.
- Facilita la organización y la clasificación de la información de manera eficiente a través de los ficheros.
- Permite el procesamiento de la información.
- Es un medio adecuado para el registro técnico de las fuentes de información, la elaboración de la bibliografía y las citas de pie de página.
- Sirve para registrar la información destinada a la construcción del marco teórico, para la fundamentación de la hipótesis y también para redactar el informe o reporte final de la investigación”.

4.5. Plan de análisis

Se ejecutará por etapas o fase conforme sostiene Lenise Do Parado.

Primera fase o etapa: “Será un análisis, una lectura abierta y una lectura exploratoria del expediente y su contenido, permitiendo la aproximación progresiva, gradual y reflexiva al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación”.

Segunda fase: “En esta fase será más sistematizada el análisis y recolección de datos, con la revisión permanente de la literatura, guiado u orientado por los objetivos y se

contrastará con la literatura o teorías, usando la técnica del fichaje, la observación y el análisis de contenido y como instrumento se usará las fichas y cuadernos de nota que permitirá la evaluación, el análisis de contenido de las sentencias. Los hallazgos serán trasladados a una ficha o cuaderno de apuntes, con excepción de los sujetos procesales quienes serán referidos únicamente por sus iniciales”.

Tercera fase: “Consistirá en un análisis sistemático, profundo orientado por los objetivos articulados en la presente investigación, se sistematizará con los referentes teóricos y normativos correspondientes.”

Sera una actividad de observación, de análisis y síntesis más profundo o sustancial. (Valderrama, s.f) “El instrumento será para la recolección de datos será una lista de cotejo válido, mediante juicio de expertos estará compuesto por parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirá en indicadores de los variables. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable”.

4.6. Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	Hipótesis	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de sentencias sobre Pensión de Alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga - 2020?</p>	<p>Objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias sobre Pensión de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°01081-2017-0-0501-JP-FC-01, ¿del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga - 2020?</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p>Con respeto a la sentencia de primera instancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. ➤ Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. ➤ Determinar la calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. <p>Con respeto a la sentencia de segunda instancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. ➤ Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. ➤ Determinar la calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. 	<p>La calidad de las sentencias sobre pensión de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, resulta de rango alto en el expediente N° 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga - 2020; por razones que el derecho de alimentos es un tema muy frecuente y de dominio de abogados y jueces, y al respecto los Jueces de Paz Letrado de Ayacucho están preparados para resolver estos casos ya que como criollamente se diría; es pan de cada día.</p>	<p>Variables</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Calidad de Sentencias <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La parte expositiva (introducción y la postura de las partes). ➤ La parte considerativa (motivación de los hechos y del derecho). ➤ La parte resolutive (la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión). 	<p>Tipo de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Investigación Básica. <p>Enfoque:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ cualitativa. <p>Nivel de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Descriptivo ➤ Explicativo <p>Diseño de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ No.experimental ➤ Transversal ➤ Retrospectivo <p>Población:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Los expedientes civiles Sobre Pensión de Alimentos, del Distrito Judicial de Ayacucho 2020. <p>Muestra:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La muestra es el expediente tramitado N°0-0501-JP-FC-01, perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020.. <p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Es el análisis documental. <p>Instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Cuadro de Operacionalización de la Variable.

4.7 Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir. (Abad y Morales, 2005).

Principio de reserva. - Reserva es algo que se cuida o se preserva para que pueda ser utilizado en el futuro o en caso de alguna contingencia.

Principio del respeto.- El respeto es a la dignidad, la valía, la igualdad, la diversidad y la intimidad de todas las personas.

Principio a la dignidad humana.- Dignidad humana se nos presenta como una llamada al respeto incondicionado y absoluto. Un respeto que, como se ha dicho, debe extenderse a todos los que lo poseen: a todos los seres humanos. Por eso mismo, aún en el caso de que toda la sociedad decidiera por consenso dejar de respetar la dignidad humana, ésta seguiría siendo una realidad presente en cada ciudadano.

Principio derecho a la intimidad.- Derecho a la intimidad es inherente a la persona humana ya que para que el hombre se desarrolle y gesticule su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños.

El investigador estará sujeto a lineamientos éticos básicos Elaborado por: Comité Institucional de Ética en Investigación Revisado por: Rector Aprobado con Resolución N° 0108-2016-CU-ULADECH Católica (Comite Institucional Uladech Catolica , 2016)

Protección a las personas.- La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesitan cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio.

Beneficencia y no maleficencia. Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones.

Justicia. El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurarse de que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas.

Integridad científica. La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional.

Consentimiento informado y expreso. En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigadores o titular de los datos consienten el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CUADRO 1. CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA

Recojo de la información sobre la Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre prestación de Alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga - 2020.

Parte Expositiva de la Sentencia De Primera Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Introducción, y de la Postura de las Partes					Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
INTRODUCCIÓN	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO SAN JUAN BAUTISTA EXPEDIENTE : 01081-2017-0-0501-JP-FC-01 MATERIA : ALIMENTOS	1. Individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.				X					8	

<p>ESPECIALISTA : JORGE RAFAEL BURGA ZEVALLOS DEMANDADO : QUISPE RAMOS, JAIME DEMANDANTE : CANCHARI AZPARENT, VELSI</p> <p>SENTENCIA</p> <p>Resolución Nro. CUATRO San Juan Bautista, 15 de junio del 2017.</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>I.1.- ANTECEDENTE:</p> <p>HEDITH DINA CASAVILCA Resulta de autos que, mediante escrito de fojas cinco y siguientes, doña VELSI CANCHARI AZPARENT, en representación de su menor hija Allison Ángela Quispe Canchari, de dos años de edad; interpone demanda de Prestación de Alimentos contra JAIME QUISPE RAMOS, a fin de que cumpla con pasar una pensión de alimentos en la suma de CUATROCIENTOS SOLES (S/400.00 soles), en su condición de conductor de vehículos.</p> <p>I.2.- PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:</p> <p>1.- La demandante VELSI CANCHARI AZPARENT, expresa: Que con el demandado han mantenido una relación sentimental y de convivencia, producto del cual</p>	<p>a) Sí cumple () b) No cumple (x)</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>a) Sí cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>a) Si cumple (x)</p>						
---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procrearon a su menor hija de nombre Allison Ángela Quispe Canchari, que a la fecha cuenta con dos años de edad, conforme adjunta la partida de nacimiento.</p> <p>2.- El demandado desde el nacimiento de la menor se ha desentendido por completo de su obligación de padre, dejando en absoluto desamparo económico y moral de la menor, pese a las suplicas y requerimientos que le hace la demandante, para la manutención de la prole.</p> <p>3.- Agrega la demandante que viene afrontando la manutención de la menor con el apoyo de sus padres quienes se preocupan del normal desarrollo de la niña, asimismo que los gastos con lo que concierne a los alimentos asciende a un monto de cuatrocientos soles al mes.</p>	<p>b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p>									
POSTURAS DE LAS PARTES	<p>4.- En cuanto a los ingresos que percibe el demandado este los malgasta en féminas, ya que es propietario de un vehículo con el cual realiza servicio de colectivo en la ruta Ayacucho – Huanta y viceversa, trabajo que le reporta un ingreso económico mensual de dos mil soles y que en la actualidad no tiene carga familiar.</p> <p>I.3. POSICIÓN Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA: 1.- El demandado JAIME QUISPE RAMOS, absolviendo el traslado de</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.</p> <p>a) Si cumple (x)</p>				X					

	<p>la demanda refiere que es cierto que producto de una relación extramatrimonial con la demandante han procreado a la menor de nombre Allisson Ángela Quispe Canchari, de dos años de edad.</p> <p>2.- A los argumentos vertidos por la parte demandante en cuanto al desentendimiento de las obligaciones como padre estas vienen a ser falsas, toda vez que como padre le ha estado pasando su pensión de acuerdo a sus posibilidades económicas, agrega que la demandante nunca estuvo conforme.</p> <p>3.- Con respecto a los ingresos económicos del demandado, que argumenta la demandante de igual forma no son del todo ciertas, ya que como peón eventual en el sector construcción, señala percibir una suma de doscientos cuarenta soles semanales en el mejor de los casos, ingresos que tiene que compartir en la manutención de su menor hija de nombre GERALY Ashlin Quispe Condoli, de tres años de edad, conforme corrobora con el Acta de Nacimiento que adjunta en autos.</p> <p>4.- A lo expuesto por la demandante, que el demandado viene a ser propietario de un vehículo con el que realiza servicio de colectivo, percibiendo la suma de dos mil soles mensuales afirma no ser ciertas, y que</p>	<p>b) No cumple ()</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (x)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esta solo busca irresponsablemente sorprender con tales declaraciones sin sustento probatorio, ya que el demandado se ratifica trabajar como peón en el sector construcción en forma eventual.</p> <p>5.- Así mismo sobre la declaración jurada presentado por la demandante, con la finalidad de acreditar los gastos de manutención de la menor alimentista, no es acorde a la realidad socio económica actual, por lo que resulta excesiva, por lo que no guarda relación así mismo con las posibilidades del recurrente y la carga familiar que sustenta.</p> <p>I.4. ACTOS DEL PROCESO:</p> <p>1.- Admitida a trámite la demanda conforme a su naturaleza mediante auto de fojas ocho y siguientes, se corre traslado al demandado.</p> <p>2.- El demandado ha sido debidamente notificado conforme a la constancia de fojas catorce, establecido en el artículo 161° del Código Procesal Civil. Habiendo cumplido con absolver el traslado de la demanda a fojas veintitrés y siguientes, la misma que mediante resolución número 02, de fojas veintinueve, se tiene por apersonado y contestado la demanda en los términos expuestos.</p> <p>3.- La Audiencia Única se desarrolla conforme se tiene del acta de fojas treinta y uno y siguientes; siendo el estado del proceso, el de dictarse sentencia</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho –

Huamanga - 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA:

El cuadro 1, nos da a ver que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y Alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad; NO se encontró en el encabezamiento la individualización del juez o jueces. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; y NO se encontró explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

CUADRO 2. CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA

De la sentencia de primera instancia sobre prestación de Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho, Huamanga, 2020.

Parte Expositiva de la Sentencia De Primera Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
M O T I V A C I Ó N	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>II.1.- MOTIVACIÓN INTERNA:</p> <p>FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA:</p> <p>PRIMERO.- De acuerdo al Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú que nos dice: “El Derecho de acceder a la Tutela Jurisdiccional” es un Atributo subjetivo que comprende una serie de derechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>a) Si cumple (x)</p>				X					20	

<p style="text-align: center;">N D E L O S H E C H O S</p>	<p>entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del estado, sin que le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y como queda dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.</p> <p>SEGUNDO.- La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de Intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; conforme lo establece el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p>TERCERO.- El artículo 472° del Código Civil señala que, “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica para los alimentistas en general”. Que, respecto a alimentos, debemos partir que éste proviene del latín “alimentum” o “ab alere”, que significa nutrir, alimentar; jurídicamente se define alimentos todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra – por ley, declaración</p>	<p>b) No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>judicial o convenio, para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.</p> <p>Podemos decir entonces que alimentos implica no solamente la palabra propiamente dicha, sino que abarca más allá del significado; en el sentido más extenso, es todo lo que nos ayuda a protegernos para poder vivir y desarrollarnos en forma digna. Por otra parte, se sostiene que el derecho de alimentos es de naturaleza sui generis. En ese sentido se señala que es una institución de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta con una relación patrimonial del crédito débito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos. Nuestra legislación se adhiere a esta tesis, aunque no lo señala de manera expresa.</p> <p>Así mismo, debemos recordar que el derecho alimentario tiene los siguientes</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">M O T I V A C I Ó N D E L D E R E C H O</p>	<p>caracteres que son: personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable, imprescriptible, inembargable. Asimismo no existe diferencia entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales en cuanto a los alimentos, concordante con lo establecido en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes. Además, al decir “según la situación y posibilidades de la familia”, la norma se refiere a que si el niño está acostumbrado a un modo de vida, a comodidades, a un status, al fijar el Juez una cantidad o porcentaje por alimentos, debe merituar esta situación, claro está, teniendo en cuenta los ingresos de los padres. Este punto es importante porque la obligación alimenticia para el hijo es de los dos padres por igual, ya que ambos tienen iguales derechos, y, por ende, iguales obligaciones para ello, más aun teniendo en cuenta que los hijos son seres indefensos que no han pedido venir al mundo, sino que la responsabilidad de su existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres, quienes lo mínimo que pueden hacer por ellos es cumplir con</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

<p>el deber y obligación elemental de proveerlos de alimentos.</p> <p>CUARTO.- El artículo 481° del Código Civil, regula frente a la obligación alimentaria, sobre la base de tres presupuestos a saber: a) El estado de necesidad de los que los pide, se traduce en una indigencia o insolventia que importa la falta de medios para satisfacer los requerimientos alimentarios. b) Las posibilidades del obligado a prestar alimentos, para ello se considera las posibilidades económicas con que cuenta el deudor alimentario, así como el patrimonio con que cuenta y las circunstancias que lo rodean, como por ejemplo, otras obligaciones del hogar que el deudor tenga para con su familia. Cuando se trata de los hijos o el cónyuge, se considera que por pocos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligada a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se pueda exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlo; y c) Las circunstancias personales de ambos, atendiendo especialmente las obligaciones a los que se halle sujeto el</p>	<p>evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>deudor alimentario, ya que los alimentos no podrían exigirse en desmedro de las propias necesidades del demandado.</p> <p>QUINTO.- Una de las fuentes de la obligación alimentaria es la Ley. Por ello se sostiene que uno de los requisitos para regular los alimentos es que la Ley establezca la obligación. Al respecto tratándose de alimentos para menores de edad, el artículo 6° de la Constitución Política del Estado y el artículo 235° del Código Civil, concordante con el numeral 93° del Código de los Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos. En el caso de autos la relación paterna filial del demandado con su menor hija Allison Ángela Quispe Canchari, se encuentra acreditado de manera fehaciente conforme el acta de nacimiento de fojas tres, dado que el accionado Jaime Quispe Ramos, ha declarado la paternidad de la menor.</p> <p>SEXTO.- Delimitado el objeto de la prueba y efectuada la valoración razonada y conjunta de todos los medios probatorio incorporados válidamente al presente proceso,</p>	<p>a) Si cumple (x)</p> <p>b) No cumple ()</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme lo diseña el principio de unidad del material probatorio, que se entiende así porque los medios probatorios aportados al proceso forman una unidad y que como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno todos los diversos medios probatorios ofrecidos, sean de parte o de oficio, conforme al criterio jurídico previstos por el artículo 197° del Código Procesal Civil.</p> <p>SÉPTIMO.- La interpretación y valoración de los medios probatorios aportados al proceso, como un mecanismo previo y necesario a la expedición de la sentencia, requiere en principio, delimitar las cuestiones controvertidas; las mismas que se han establecido en el acta de audiencia única de fojas treinta y uno y siguientes, en los siguientes términos:</p> <p>FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SENTENCIA:</p> <p>Conforme a la opinión del Doctor Héctor Cornejo Chávez, por regla general, este requisito del estado de necesidad de la solicitante debe ser probado por la alimentista, aunque debe tenerse en cuenta que existen dos excepciones, a saber, la de los hijos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menores que piden alimentos a sus padres, y, en alguna medida, la de los hermanos menores. En tales casos se presume el estado de necesidad de dicha persona porque se trata de personas que siempre van a necesitar los alimentos para vivir y desarrollarse, por ello las necesidades de los menores se encuentran debidamente acreditados:</p> <p>a) Al respecto la menor Allisson Ángela Quispe Canchari, a la fecha de la expedición de la sentencia, cuenta con dos años de edad, al haber nacido el 29 de octubre del 2014, conforme al acta de nacimiento de fojas tres; por lo que se obtiene certeza sobre la corta edad de la menor alimentista, que por su proceso de desarrollo en la fecha y conforme se encuentra probado en autos en la actualidad.</p> <p>Y que sus necesidades genéricas propias de su desarrollo se trasuntan como alimentación, medicina, educación, recreación, vivienda, de tal manera que goce de un ambiente sano y equilibrado para completar su desarrollo, como establece el artículo 92° del Código de Los Niños y Adolescentes, concordante con lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dispuesto en el artículo 472° del Código Civil.</p> <p>Entonces, la obligación de los progenitores de sostener a su menor hija es el más importante deber moral y jurídico que se origina en la consanguinidad y otros factores jurídicos que la reafirman, orientado a la responsabilidad que se han generado ambos al traer hijos al mundo, por quienes tienen la obligación de responder hasta lograr un desarrollo debido y no generar un conflicto mayor al desatender lo que por derecho les corresponde. Asimismo debe tenerse en cuenta que la acción de alimentos se funda en el derecho a la vida que le asiste a todo ser humano, encontrándose por tanto los padres, obligados a cumplir con los alimentos respecto a su menor hija, por ser éste una obligación de carácter sagrado y de ineludible cumplimiento consagrado en el Artículo 6° de la Constitución Política del Estado, más aún que el principio que rige a este instituto jurídico es el de asistencia, tal como anota Sánchez Román cuando sostiene que: "...de todos los términos relacionados con la deuda alimenticia, asistencia, existencia, alimentos, el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamental es el de asistencia, expresión de la necesidad que tiene el ser humano, atendida su debilidad al nacer, su deficiencia hasta cierta edad y el desarrollo gradual ulterior para proveer por sí a las exigencias de su vida física, intelectual y moral e incluso su insuficiencia individual dentro del orden social para el cumplimiento por sí solo de todos los fines del destino humano.” (Sánchez Román Felipe, Estudios de Derecho Civil, T. V., 2da Edición, Reformada, corregida y aumentada, Vol. II, Derecho de Familia, Madrid, P. 1224)2; y se regulan los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de las que debe darlos, la que de ninguna manera exige que el solicitante de los alimentos se encuentra en total imposibilidad de proveer a sus necesidades"</p> <p>Entonces, este punto controvertido se encuentra plenamente acreditado. Por lo que corresponde fijar la pensión acorde a las necesidades de la menor que por su edad requiere. Correspondiendo aquí y ahora determinar el monto que le corresponde aportar al demandado en su condición de padre, tal como lo dispone el artículo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>74° del Código de los Niños y Adolescentes concordante con el artículo 235° del Código Civil.</p> <p>II.2.- MOTIVACIÓN EXTERNA:</p> <p>Con referencia a la capacidad económica del obligado. En cuanto a este punto controvertido, a efectos de determinar la verdadera capacidad económica del obligado, se debe acreditar tal situación con prueba indubitable, hecho este que no ha sido acreditado por la demandante, toda vez que no existe medio probatorio idóneo que corrobore que el accionado perciba un ingreso mensual de S/. 2,000.00 Soles tal como manifiesta la demandante en su considerando cuarto. Empero, en autos ha quedado determinado de manera fehaciente que el demandado al dedicarse a trabajos independientes; tales como ser en forma eventual “Peón en el Sector Construcción”, percibiendo la suma de S/240.00 soles semanales es decir la suma de S/960.00 soles mensuales; conforme se puede advertir de la documental de folios diecisiete (Declaración Jurada de Ingresos del demandado); asimismo, este Juzgado considera tener en cuenta que en aplicación del artículo 481° del Código</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Civil, que establece que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado.</p> <p>Agregado a ello respecto a la carga familiar del demandado. Que el demandado cuenta con obligaciones familiares similares a las de su menor hija por quien se reclama alimentos en este proceso. Conforme es de corroborar del Acta de Nacimiento de fojas dieciocho con el que acredita el demandado ser padre también de la menor de nombre Geraly Ashlin Quispe Condoli, de tres años de edad que en la actualidad viene manteniendo con lo que respecta a sus alimentos.</p> <p>Es necesario traer a colación el Principio Constitucional de Protección del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente⁴ la cual constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N. ° 25278 del 3 de Agosto de 1995. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 Noviembre 1990 y mediante Ley N. ° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".</p> <p>De este modo también los artículos IX y X6 del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, garantizan el derecho del niño, es por ello que en caso de aparente conflicto entre el derecho del padre demandado (su subsistencia) y el derecho del menor (su subsistencia), prevalece el derecho del menor, de este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales. Entonces este punto controvertido se encuentra plenamente demostrado, debiendo el demandado dedicar tiempo y esfuerzos importantes a la consecución de los bienes materiales necesarios para la satisfacción de las principales necesidades del grupo familiar, aunque físicamente se encuentre distante de ésta, por lo que se debe fijar los alimentos teniendo en cuenta la carga familiar que ostenta el demandado.</p> <p>OCTAVO.- Para fijar el quantum de la pensión alimenticia a favor de la menor alimentista se debe tenerse en cuenta que es deber y obligación de ambos padres asistir a su hija, por ser los responsables de su existencia. La pensión por tanto debe fijarse atendiendo a lo actuado y probado en autos, la edad de la menor, a las posibilidades del padre antes evaluadas y también de la madre quién no ha probado impedimento físico o psicológico que determine estar incapacitada para el trabajo, por lo que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puede laborar obteniendo ingresos que permitan contribuir a cubrir las necesidades de su hija. En ese entender debe exigirse a ambos padres una “suerte de sacrificio”; debiendo fijarse la pensión alimenticia en monto prudente, sin que se ponga en riesgo la propia subsistencia del demandado, quien por el hecho de no estar en tenencia de la alimentista, se encuentra en más libertad de desempeñarse en las actividades que le produzcan mayores ingresos económicos, consiguientemente debe ser el más exigido dentro de los máximos permitidos por Ley, pues esta frente a la posición de un menor en estado de necesidad, ya que en atención al Principio del Interés Superior del Niño, que debe ser tratado como un problema humano de conformidad a lo señalado en los artículo IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. En esencia lo que se procura es la observancia de una paternidad responsable regulada en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 74° del Código de los Niños y Adolescentes.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Dejando expresa constancia que los demás medios probatorios actuados y no glosados no enervan los considerandos precedentes, conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil.</p> <p>Teniendo presente que dicha pensión es variable de acuerdo a la necesidad de la alimentista y las posibilidades económicas del obligado, por lo que se encuentra en permanente posibilidad de revisión.</p> <p>NOVENO.- En cuanto a las costas y costos del proceso, debe exonerarse al demandado en razón de la naturaleza tuitiva del presente proceso, quien además ha contradicho con relación a los ingresos que económicos que ha indicado la demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 412° del Código Procesal Civil.</p> <p>Por los fundamentos expuestos y de conformidad con los artículos 50°,122°,196°,197°,198°,221°,279°,412°,413° del Código Procesal Civil, artículos IX, X, 92° 93 y 96° del Código de los Niños y Adolescentes, artículos 235°, 472°,473°,474° y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	481° del Código Civil, Administrando Justicia a Nombre de la Nación;											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga - 2020. Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy Alta y Muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia la claridad en el lenguaje. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y se evidencia la claridad.

CUADRO 3. CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre prestación de Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga - 2020.

Parte Expositiva de la Sentencia De Primera Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>De conformidad con el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Perú, en aplicación de los artículos cuatrocientos setenta y dos, artículo modificado por la Ley 30292 cuatrocientos setenta y cuatro, inciso dos, cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil, artículo noventa y dos, modificado por la Ley 30292, artículo noventa y tres del Código de los Niños y Adolescentes, artículos ciento noventa y seis, ciento noventa y siete y doscientos veintiuno del Código Procesal Civil, impartiendo Justicia en el Nombre de la Nación, SE RESUELVE:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se</p>					X					9

	<p>1. Declarar FUNDADA en parte la demanda de fojas cinco y siguientes, interpuesta por doña VELSI CANCHARI AZPARENT contra don JAIME QUISPE RAMOS.</p> <p>2. ORDENO que el demandado JAIME QUISPE RAMOS acuda con la pensión alimenticia mensual de TRECIENTOS SOLES, (S/ 300.00 soles), a favor de su menor hija, ALLISSON ÁNGELA QUISPE CANCHARI, de dos años de edad.</p> <p>3. La pensión REGIRÁ a partir del día siguiente de notificación con la demanda y su pago se hará por mensualidades adelantadas.</p> <p>4. Consentida y/o ejecutoriada la presente resolución OFÍCIESE al Banco de la Nación a fin de que se abra una cuenta de ahorros a nombre de la demandante VELSI CANCHARI AZPARENT con representante de la menor alimentista Allisson Ángela Quispe Canchari, la que servirá exclusivamente para los depósitos que por pensiones alimenticias consignará el demandado.</p> <p>5. Asimismo, se hace de conocimiento del demandado, que ante el endeudamiento de tres cuotas sucesivas de sus obligaciones alimentarias establecidas en esta sentencia, o ante el no pago de las pensiones devengadas durante el proceso si no se canceladas en un período de tres meses desde que se exigibles será inscrito en el Registro de Deudores Morosos. Notifíquese.</p>	<p>extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p>											
D E S C R I P C I Ó N D E		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p>											

L A D E C I S I Ó N		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (x)</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho –

Huamanga - 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad, mientras que 4: No se encontró Evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CUADRO 4. CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA

La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre prestación de Alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga - 2020.

Parte Expositiva de la Sentencia De Segunda Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Introducción, y de la Postura de las Partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
INTRODUCCIÓN	3° JUZGADO DE FAMILIA EXPEDIENTE : 01081-2017-0-0501-JP-FC-01 MATERIA : ALIMENTOS JUEZ : ROCIO MILAGROS CALLE VARGAS ESPECIALISTA : ELIA TUDELA VILCHEZ DEMANDADO : QUISPE RAMOS, JAIME DEMANDANTE : CANCHARI AZPARENT, VELSI	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. a) Si cumple (x)					X						9

<p>Resolución Número: Doce Ayacucho, treinta de abril del dos mil dieciocho.</p> <p>El Juzgado Transitorio de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho – Sede Central, a cargo de la Señora Juez Rocío Milagros Calle Vargas, ejerciendo la potestad de impartir justicia en nombre del Pueblo ha pronunciado la siguiente:</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>VISTOS: Estando al recurso de apelación interpuesto por Jaime Quispe Ramos, contra la sentencia contenida en la resolución número 04 de fecha 15 de junio del 2017; y, estando al Dictamen Fiscal de la tercera Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Ayacucho, obrante de fojas 75/77, se emite la siguiente resolución:</p> <p>I. MATERIA Proceso número 1081-2017, seguido por Velsi Canchari Azparrent contra Jaime Quispe Ramos, sobre Prestación de Alimentos.</p> <p>II. OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>2.1 Se trata del recurso de apelación interpuesto por Jaime Quispe Ramos, contra la sentencia contenida en la resolución número 04 de fecha 15 de junio del 2017, en el extremo que declara fundada en parte la demanda presentada por Velsi Canchari Azparrent, en representación de su menor hija Allisson Ángela Quispe Canchari contra Jaime Quispe Ramos y ordena que el demandado acuda a favor de su menor hija antes mencionada con una pensión alimenticia mensual y adelantada de s/. 300.00.</p>	<p>b) No cumple ()</p> <p>1. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>2. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>3. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN :</p> <p>3.1.- El demandante Jaime Quispe Ramos, sustenta su recurso impugnatorio de apelación, en los siguientes fundamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que, la sentencia recurrida le causa agravio, porque el monto fijado de s/.300.00 soles son contrarias a sus obligaciones y posibilidades económicas, afectando su derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva y al debido proceso, así como también le causa perjuicio económico, ya que la pensión fijada vulnera el principio de proporcionalidad con la magnitud de sus ingresos económicos en su condición de peón dedicado a actividades agrícolas percibiendo la suma de 960 soles mensuales en el mejor de los casos, cuya actividad es de carácter temporal. <p>3.2.- De lo señalado, se aprecia que el demandado se encuentra cuestionando que la A quo no habría interpretado y aplicado correctamente el artículo 481° del Código Civil que prevé que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien lo pide y a las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo a las demás circunstancias personales de ambos, dispuesta por la A quo, por lo que en los considerandos ulteriores examinaremos este aspecto.</p>	<p>a) Si cumple (x)</p> <p>b) No cumple ()</p> <p>4. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (x)</p> <p>b) No cumple ()</p>								
<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>a) Si cumple (x)</p> <p>b) No cumple ()</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p>			<p>X</p>					

		<p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (x)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (x)</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		b) No cumple ()										
--	--	------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga - 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad. No se encontró evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante

CUADRO 5. CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre prestación de Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga - 2020.

Parte Expositiva de la Sentencia De Segunda Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN : Consideraciones Generales: 4.1. De conformidad al artículo 355° del Código Procesal Civil, “mediante	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente,				X						18

	<p>los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”. Es decir, los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta.</p> <p>4.2. El recurso de apelación de conformidad al artículo 364° del Código Procesal Civil, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En ese sentido, “La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez (a quo) que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la</p>	<p>sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>decisión emanada del órgano revisor. Puntualizamos que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada (conforme al art. 382 del CPC.)”.</p> <p>4.3. Cabe precisar que, “la apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un novum iudicium, sino que representa una revisión. Así es, la apelación supone un examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo. En virtud de dicho recurso no se repiten los trámites del proceso principal, sino que se llevan a cabo otros notoriamente diferenciados y dirigidos a verificar la conformidad de los resultados de la instancia primigenia con lo previsto en el ordenamiento jurídico y lo actuado y probado en el proceso. De esta manera el superior jerárquico examina la decisión judicial que se pone a su consideración haciendo uso de los elementos incorporados al proceso en su instancia originaria (y, en determinados casos especiales, de aquellos introducidos en la segunda instancia), pero no revisando ésta en</p>	<p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

M O T I V A C I Ó N D E L	<p>su integridad, sino en lo estrictamente necesario”.</p> <p>4.4. Finalmente, cabe precisar que de conformidad al artículo 366° de la norma procesal antes citada, el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. A decir verdad, “(...) la exigencia de la fundamentación del recurso de apelación obedece a que ello determina el tema decidendum, la materia que el impugnante desea que el Ad Quem revise y resuelva, estableciendo así la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; de allí que es necesario que el impugnante indique el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada que le produce agravio;(...)”.</p> <p>Sobre los criterios para determinar los alimentos:</p> <p>4.5. Previo al análisis de los criterios para determinar los alimentos contenida en el artículo 481° del Código Civil, cabe preciar que por alimentos se entiende a todos aquellos medios necesarios para la subsistencia de una persona, que no sólo</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos</p>				X					

D E R E C H O	<p>comprende aquello que ha de nutrir el cuerpo de ésta, sino también las prendas que han de cubrir su cuerpo, la asistencia médica y psicológica, la enseñanza que ha de orientar sus actos por el resto de su vida. De este modo, en la prestación de alimentos se comprende todo aquello que es de vital importancia para el desarrollo de la persona y su supervivencia.</p> <p>4.6. Seguidamente se tiene que para determinar los alimentos el Código sustantivo tantas veces mencionada, en su artículo 481° prescribe que “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. Asimismo, en reiterada jurisprudencia nacional se ha mencionado que “el juez regula los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, lo que de ninguna manera exige que el solicitante de los alimentos se encuentre en total imposibilidad de proveer sus necesidades”5.</p> <p>4.7. A raíz del análisis y crítica de la STC N° 02832-2011-PA/TC, a nivel</p>	<p>fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad.</p> <p>a) S Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o Perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la doctrina constitucional se ha señalado que de lo expresado precedentemente se desprende tres aspectos fundamentales, que debe tomar en cuenta el Juez al momento de determinar los alimentos: i) las necesidades del solicitante, ii) las posibilidades de quien debe darlos, y, iii) la posición jurídica de ambos sujetos.</p> <p>En cuanto a las necesidades del solicitante, de conformidad a la jurisprudencia antes citada, en este aspecto no se exige que los alimentos sólo sean dados cuando el solicitante se encuentre en total imposibilidad de proveer sus necesidades, menos aún si se trata de menores; por el contrario, en este caso la necesidad se presume, siendo las necesidades la variable que permite identificar al juez cuál es el mínimo de alimentos que requiere el menor para desarrollarse llevando una vida digna. cabe precisar además, que en la determinación del estado de necesidad, debe apreciarse teniendo en cuenta el contexto social en el que vive el alimentista, esto es, que el juzgador deberá determinar la pensión de alimentos acorde con la realidad de cada alimentista sin que pueda establecerse un estándar o un promedio uniforme aplicable a todas y cada una de las situaciones, es decir, que la determinación del monto de la</p>	<p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pensión de alimentos, debe efectuarse teniendo en cuenta las situaciones personales de la alimentista, su edad, educación, salud, su entorno familiar, etc.</p> <p>Por el contrario, al considerar las posibilidades de la persona responsable de dar los alimentos, tomamos en cuenta una regla inversa, pues al evaluar las posibilidades del obligado, el juez identifica cuál es el máximo de alimentos que aquel está en la capacidad de dar sin perjudicar tampoco su derecho a llevar una vida digna.</p> <p>Finalmente, el tercer aspecto a tomar en cuenta engloba ya no sólo una esfera familiar (como la dos anteriores), sino que también considera relaciones y obligaciones patrimoniales en las que el juez evalúa la posición del sujeto obligado a dar la pensión de alimentos, como deudor de otras relaciones, que primordialmente parecen referirse a las patrimoniales. Sin embargo, no hay que olvidar en este punto que también pueden considerarse otras obligaciones nacidas del Derecho de Familia, por ejemplo, la obligación del sujeto de prestar pensión de alimentos a otro hijo.</p> <p>4.8.- En suma, sólo una vez que el juez haya considerado lo mínimo necesario para el beneficiado de la</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prestación de alimentos pueda desarrollarse sin poner en riesgo su integridad y tomando en cuenta lo máximo que la persona obligada puede dar, sin perjudicar a terceros; podrá hacer el cálculo justo de la cantidad o porcentaje que corresponde ordenar al obligado en cumplimiento de su deber de prestar alimentos. Bajo esa línea de razonamiento, en los considerandos ulteriores procederemos a examinar si efectivamente la a quo ha interpretado y aplicado correctamente los criterios establecidos en el artículo 481° del Código Civil. Es decir, si los alimentos dispuestos en la sentencia impugnada son proporcional a las necesidades del menor alimentista y a las posibilidades económicas del obligado.</p> <p>Sobre la proporcionalidad de los alimentos en el caso concreto: 4.9.- En el caso materia de análisis, examinaremos si el monto fijado en la sentencia impugnada (trescientos nuevos soles) es proporcional a las necesidades de la menor Allisson Ángela Quispe Canchari y proporcional a las posibilidades económicas del obligado Jaime Quispe Ramos , el cual obviamente como se ha señalado en líneas anteriores, no puede ser inferior al</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mínimo de alimentos requerido por la menor alimentista, de acuerdo al contexto social donde vive (de lo contrario el monto señalado sería insuficiente para que lleve una vida digna), así como tampoco puede ser superior al máximo de alimentos que el demandado está en condiciones de dar (de lo contrario el demandado se encontraría en una imposibilidad material, y afectaría su derecho a llevar una vida digna).</p> <p>Sobre las necesidades de la menor Allisson Ángela Quispe Canchari</p> <p>4.10.- De la revisión de los autos, se tiene que las necesidades del menor Allisson Ángela Quispe Canchari, son elementales por ser todavía menor de edad pues a la fecha de la emisión de la sentencia impugnada, contaba con 02 años de edad, en ese sentido por tratarse del derecho de alimentos de menor de edad su estado de necesidad se presume (presunción legal), como bien lo ha señalado la A-Quo; siendo así es evidente que el menor alimentista tiene necesidades básicas que satisfacer debido a su corta edad, en consecuencia, el estado de necesidad del referido menor no requiere ser acreditado, correspondiendo determinar únicamente la magnitud de sus</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>necesidades. En el presente caso, por la edad que actualmente ostenta el menor es evidente que como todo ser humano tiene necesidades básicas que satisfacer como es la alimentación propiamente dicha, salud, vestido, habitación, recreación, y otras necesidades propias de menores de esta edad, por su condición de permanente desarrollo con el transcurso del tiempo, para lo cual también se requiere de recursos económicos, teniendo en cuenta que por el transcurso del tiempo requerirá de los elementos necesarios para su educación desde la etapa inicial. Por consiguiente, luego de realizar un cálculo aproximado de la necesidades del menor podemos concluir que teniendo en cuenta el contexto social donde vive, probablemente el monto requerido para cubrir todas sus necesidades supere los S/.300.00 (monto fijado en la sentencia); Si bien el artículo 06° de la Constitución en el segundo párrafo establece que: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”, lo que obliga a ambos progenitores a acudir con los alimentos a sus hijos, ello no necesariamente puede ejecutarse en forma proporcional, o en suma de dinero por el progenitor que representa al menor en juicio</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(demandante), toda vez que el artículo 291° primera parte del Código Civil establece: “Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro (...)”; corroborado por lo previsto en el artículo 481° que prescribe en la segunda parte: “(...) El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista (...)”; el sentido de la norma se encuadra en la importancia y el valor que se le debe proporcionar a la labor doméstica, por lo que es aplicable al caso de autos, se debe tener presente que la tenencia de hecho de la menor la ejerce la demandante en su calidad de progenitora, es ella quien le otorga todas las atenciones que necesita, cuidados que muchas veces retardan el desarrollo profesional y laboral de la persona, en el caso de autos, de la madre de la acreedora alimentaria; es ella quien se dedica a su cuidado, protección, orientación ética y educativa, es la persona quien vela sus sueños y asume las dificultades en sus enfermedades, así como le proporciona afecto con el día a día, hecho de difícil cuantificación. Por consiguiente, luego de realizar un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cálculo aproximado de la necesidades de la menor podemos concluir que siendo acreedor alimentario menor en edad escolar, sus gastos son mayores a las de un infante, por lo que la suma dispuesta resulta insuficiente para atender sus necesidades; sin embargo, para determinar la proporcionalidad de los alimentos dispuestos en la sentencia cuestionada, previamente evaluaremos la capacidad económica del demandado.</p> <p>Sobre las posibilidades económicas del obligado Jaime Quispe Ramos.</p> <p>4.11.- En relación a la capacidad económica del demandado para prestar alimentos, la demandante ha manifestado que el accionado percibe un ingreso mensual de s/.2,000.00 soles mensuales, en su condición en su condición de conductor de vehículo de transportes llevando pasajeros de Ayacucho a Huanta y viceversa, actividad laboral e ingreso económico que no ha sido acreditado en autos, teniendo presente que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos según prevé el artículo 196° del Código Procesal Civil; por su parte el demandado al absolver la demanda, ha negado realizar dicha actividad y señala que realiza labores</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de peón en el sector construcción en forma eventual percibiendo como ingreso s/.960.00 soles mensuales, conforme lo acredita la declaración jurada de ingresos de fojas 17, documento que se valora con las reservas del caso, dado que no se encuentra corroborado con otro medio probatorio; Que si bien en autos no se puede determinar a cuánto asciende los ingresos mensuales del demandado; sin embargo, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 481° del Código Civil, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. De manera que lo manifestado por ambas partes respecto a este extremo, debe ser tomado como referencia dentro de los márgenes de la razonabilidad y la realidad social en el que vivimos, pues por el hecho de que no se tenga información acreditada sobre la condición laboral y los ingresos del demandado, no puede dejarse de establecer una pensión de alimentos, cuando está demostrado que las necesidades del menor alimentista requiere ser cubierta y es de atención indispensable.</p> <p>4.12.- Para fines de establecer la pensión alimenticia en la presente causa, se debe tener en cuenta que se</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encuentra en discusión un derecho elemental de un niño, como es el Derecho alimentario que va ligado al Derecho a la Vida y a la Salud; y atendiendo fundamentalmente a lo preceptuado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes [Interés Superior del Niño y del Adolescente], de donde se entiende que “el interés superior es un principio que garantiza la satisfacción de los derechos del menor; y como estándar jurídico implica que dicho interés deberá estar presente en el primer lugar de toda decisión que afecte al niño o adolescente; En tal sentido, siendo el demandado una persona joven sin discapacidad física ni mental, le corresponde a él esforzarse por obtener ganancias ejecutando otras actividades económicas que le permitan cumplir con sus obligación alimentaria para con sus hijas, y no ser la acreedora alimentaria quien tenga que auto mantenerse o dejar la responsabilidad solo a la madre, resultando inadmisibile la justificación de contar con carga familiar, para pretender proporcionar los alimentos en montos inferiores al establecido en la sentencia, Pues conforme a señalado el supremo interprete de nuestra Constitución lo esencial para el otorgamiento de una pensión</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alimenticia no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar” (STC 750-2011-AA-TC; 07 de noviembre del 2011).</p> <p>4.13.- En consecuencia, de conformidad a los considerandos antes expuestos la pensión de alimentos dispuesto por la A Quo en la sentencia impugnada, es proporcional y razonable a las necesidades de la menor alimentista y a la capacidad económica del demandado; Por tanto se debe desestimar la apelación formulada.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga - 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la

selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad, mientras que: No se encontró las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad en el contenido.

CUADRO 6. CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre prestación de Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga - 2020.

Parte Expositiva de la Sentencia De Segunda Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
A P L I C	DECISIÓN :	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones											

	<p>Estando a los considerandos y las normas antes expuestas: SE RESUELVE:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CONFIRMAR la sentencia contenida número 04 de fecha 15 de junio del 2017 que corre a fojas 36/43 de autos, por el cual se declara fundada en parte la pretensión de alimentos incoada por doña VELSI CANCHARI AZPARRENT, en representación de su menor hija ALLISSON ÁNGELA QUISPE CANCHARI, contra JAIME QUISPE RAMOS; y se ORDENA que el demandado acuda a favor de su menor hija antes mencionada, con una pensión alimenticia mensual y adelantada de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, y con todo los demás que la contiene. • DEVUÉLVASE el presente proceso al Juzgado de origen, con la debida nota de atención. Se emite la presente resolución, el día de la fecha, por la sobrecarga laboral generada con los procesos de tutela urgente de violencia y los plazos inmediatos dispuestos a la dación de la nueva Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Notifíquese.- DEVUÉLVASE el presente proceso al Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. 	<p>formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa)</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (x)</p>		X					8	
--	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--

		<p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p>								
DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</p>		X						

		<p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente expediente N° 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga - 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y evidencia la claridad. No se encontró la evidencia de la correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lengua extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No se encontró el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o exoneración si fuera el caso.

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

CUADRO 7. CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Calidad de la sentencia de primera instancia sobre prestación de Alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga - 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia										
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						

			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho							X	[9 - 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de Congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de Decisión							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy Baja
35																

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho –

Huamanga - 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho, fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **Alta, muy alta y muy alta** respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **alta y alta**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **muy alta y muy alta** respectivamente, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **muy alta y alta** respectivamente.

CUADRO 8. CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga - 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: **muy alta y alta**; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **alta y muy alta**; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **alta y alta** respectivamente.

5.2.Análisis De Resultado.

La Demanda

Conforme a lo verificado en los actuados del Expediente N° 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga - 2020, se ha determinado que el escrito de la demanda cumple con los requisitos de forma y de fondo conforme el Código Civil Procesal, y evaluado los indicadores tiene una calificación Muy Alta.

Contestación de la Demanda

Con respecto al expediente que es materia de estudio y analizando bien los indicadores de las sub dimensiones tanto de los requisitos de forma como de fondo se muestra que si cumplen con la formalidad exigida en la Ley, al mismo tiempo se puede ver que en la contestación de la demanda se nota que cumple si cumple con cada uno de los hechos expuestos en la demanda con excepción de uno de ellos que es (los anexos del escrito están identificados con el número de escrito segundo de la letra), sin embargo cumple con todo los demás hechos en la cual fundamenta su defensa de manera precisa clara y ordenada, teniendo así una calificación de Muy Alta.

Audiencia Única

Con estudio de las dimensiones e indicadores de la Audiencia Única se puede demostrar que cumple con todos los indicadores que se muestra en el cuadro todo esto con ayuda del nuestro Código Procesal Civil en la cual cumple con los 5 indicadores que se muestra en el saneamiento procesal y los otros 5 que son parte de la fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio enfocados todos estos dentro de la Audiencia Única; teniendo una calificación Alta, Muy Alta.

Sentencia

En cuanto a la resolución de sentencia emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista- Ayacucho, podemos señalar cumple con los requisitos formales ya que se evidencia el lugar y fecha en que se expide; tiene partes formales donde existe un pequeño provea en la expresión clara a lo que se decide, con respecto a los plazos si se cumple y con las evidencias de suscripción del juez y el auxiliar jurisdiccional todo se encuentra en orden; teniendo una calificación Alta, Muy Alta.

Apelación

En el escrito de la apelación que fue interpuesta por el demandado, en la cual existen requisitos de admisibilidad y de procedencia encontramos que en los requisitos de admisibilidad con respecto a si se plantea ante el juez que emitió la resolución materia de impugnación si cumple, también se interpuso dentro del plazo legal, al igual que también se evidencia la tasa judicial. Mientras en los requisitos de procedencia cumple con la indicación del error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada, también existe precisión de la naturaleza del agravio y la sustentación de la pretensión impugnatoria; teniendo una calificación Alta, Muy alta.

5.2.1.- Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango Muy Alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de la ciudad del Huamanga, del Distrito de San Juan Bautista (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

A). La calidad de su parte expositiva de rango alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, “que fue de rango alta; es porque se hallaron los 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad del contenido. **No** se encontró en el encabezamiento nombre del Juez. El juzgador tiene un papel relevante en la decisión porque aplica las normas legales a la resolución de un caso concreto, y es un derecho de las partes saber y conocer quién es el Juez que determinará el conflicto de intereses con la voz de la ley”.

Asimismo, “la calidad de postura de las partes que fue de rango Alta; porque se hallaron los 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del

Demandado, explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y evidencia la claridad del contenido, No se encontró explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver”. “Establecer los puntos controvertidos en la sentencia es de vital importancia puesto que permitirá establecer lo que está en discusión durante el proceso, la cual será materia de pronunciamiento y ayuda para los sujetos procesales quienes concentrarán su esfuerzo en la actuación de los medios probatorios que tiendan acreditarlo, la que contribuirá que la sentencia sea clara, precisa y coherente y que el juzgador tenga mayor certeza en su decisión final”.

El art. 468 del CPC “establece que las partes deben proponer los puntos controvertidos, o en caso de incumplimiento el juez debe fijarlo”.

Respecto a estos hallazgos, se afirma que en el petitorio de la demanda se solicita pensión de alimento a favor de la menor CYCC el monto de 400.00 (Cuatrocientos Nuevos Soles).

Mediante resolución uno se admite a trámite la demanda en la vía del proceso único; confiriéndose el traslado de ley a la parte demandada.

B. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron “5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la

aplicación conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”.

En la motivación del derecho, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad”.

En cuanto a las condiciones para otorgar la pensión de alimentos en virtud a una decisión judicial es de tenerse presente el art. 481 del cc, “por lo que en los fundamentos fácticos utilizando el razonamiento lógico jurídico en lo referente al vínculo familiar se tiene conforme e indubitable el vínculo entre el demandado y la menor alimentista en base al reconocimiento que hizo de su paternidad, por lo que el demandado tiene el deber de acudir a la menor con una pensión de alimentos”; y viendo las posibilidades económicas del demandado y la carga familiar se debe amparar la demanda y fijar la pensión de alimentos con criterio de equidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta el interés superior del niño y la obligación de quienes lo trajeron al mundo de manera total o parcial.

Es así que me remito a Doménico Barbero, Citado por Diaz Picasso en su obra Sistema del Derecho Civil, “en el volumen cuatro, página 49, manifiesta que el primer bien que posee una persona es la vida, por lo que el primer interés es su conservación, para lo cual la primera prioridad es procurar los medios para cubrir tal necesidad fundamental. Asimismo el tratadista francés Louis Josserand, en su libro Derecho Civil”, tomo I,

página 303, manifiesta que los alimentos son un deber impuesto legalmente a una persona para asegurar la subsistencia de otra. “Por lo que el Juez en salvaguarda de la integridad de la alimentista, viendo el interés superior de la menor; expresó los fundamentos de hecho y derecho, en función al interés de las partes, permitiendo la presencia de los parámetros previstos, en la parte considerativa de la sentencia por lo que se tuvo como resultado el rango muy alto en la calidad”.

C. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, “se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: ya que le corresponde al juez aplicar la norma de acuerdo a las petición de las partes, para lo cual se fija los puntos controvertidos sobre los cuales debe pronunciarse el Juez, así lo indica el art. II del título preliminar del CPC”.

Por su parte, en la descripción de la decisión, “se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada”; y la claridad, mientras que: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontró.

5.2.2.- Respecto a la Sentencia en Segunda Instancia:

Su calidad, “fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por Juzgado de Familia Transitorio -Sede Central perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho” (Cuadro 8).

Asimismo, “su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: Muy alta, muy alta, y alta, respectivamente”. (Cuadros 4, 5 y 6).

A. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, “se encontraron los 5 de los 5 parámetros establecidos, ya que en la operación lógica que despliega el juez, lo hace en base a la legislación existente, lo cual articula con el caso específico, de tal manera que en el presente trabajo el juez tomó en consideración los parámetros establecidos para que el acto de su juzgamiento resulte equitativo”.

Asimismo en la postura de las partes, “se encontró 4 de los 5 parámetros: Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta, Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta, Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta y la claridad; mientras que” “1: Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontró”.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que la apelación a la sentencia de primera instancia la interpone la demandante C.A.V la que fue concedida en el extremo que señala como pensión alimenticia a favor de la menor A.A.Q.C en la suma de trescientos nuevos soles.

B. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta

“Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente”. (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, “se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró”.

Pero que se entiende por la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, Según la doctrina, Alsina (1956) “Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio”.

Entonces se desprende de lo manifestado que si el demandado, presta la declaración jurada de que sus ingresos ascienden a 1 000.00 (mil soles), significa que el ingreso que declara es mínimo, por la experiencia se sabe, que el obligado no declara el máximo, por lo que el juez debió reformar el monto minimamente a S/. 400,00 para mejorar las condiciones de vida de la alimentista, ya que no tiene otra carga familiar.

Friedrich (1988), “a quien se le debe el término del concepto máximas de experiencia, "son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia,

pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”.

Asimismo, en la motivación del derecho, “se encontraron los 5 parámetros previstos, porque las pretensiones de las partes se sustenta en base a las normas existente en el respectivo código, tales como art.335, 364 y 366 del CPC en lo referente a los medios impugnatorios, que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución y que la apelación indique el error de hecho y derecho. De igual manera en el caso concreto cumple con el art. 481, 335 del CC, Art. 93, y 92 del CNA”

C. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos, No se encontró el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, ya que en la parte expositiva, versa sobre el recurso de apelación contra la sentencia número 6, donde el Juez ordena que el demandado acuda a su menor hija con la suma mensual de (S/. 300.00), pero en la parte considerativa el juez concluye que para cubrir las necesidades de la menor la proporción fijada en la sentencia (S/. 300.00) no es suficiente”. La incongruencia con relación al monto establecido por el juez y la petición de revocación de un monto distinto al establecido acarrea efectos contraproducentes en la calidad de la sentencia, ya que el juez tiene que ver no solamente la logicidad, sino también la congruencia.

Finalmente, “en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos, El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración

de las costas no se encontró. Analizando este punto concluyo compartiendo la misma respuesta que en la primera instancia, que no era necesario considerar este punto, pero tiene que ser claro con respecto al art 413 del CPC”.

En el caso de estudio, el órgano jurisdiccional superior, confirmó la sentencia, reformándola en el extremo de pasar una pensión de S/. 300.00 mensuales a favor de su menor hija.

V. CONCLUSIONES

En el presente informe de investigación el resultado sobre calidad de sentencias de prestación alimentos en el Expediente N° 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, del 1° Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020, es rango Alta, Muy Alta respectivamente, como se evidencia en el cuadro de calificación de la dimensión de las variables y el análisis de resultado. La misma que se desarrolló bajo la metodología de investigación de diseño no experimental y de corte transversal.

Es importante mencionar sobre proceso judicial de obligación alimentaria, los subordinados que interviene en ella, la responsabilidad que contiene, la forma de responder el desempeño de esta, la Constitución Política establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia representado por el Juez; por su parte la legislación orgánica de ésta organismo regula su clasificación interna y competitividad de cada uno de los órganos que lo conforman, que se complementa con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar la presente investigación registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es prestación de alimentos el cual se desarrolla mediante un proceso sumarísimo, es aquel proceso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la restricción de determinados actos procesales, como cuando se permite tan solo los medios probatorios de actuación inmediata, tanto en las excepciones como en las defensas previas, es decir es improcedentes la reconvencción, los informes sobre

hechos, el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, la modificación y la ampliación de la demanda y el ofrecimiento de medios de pruebas extemporáneos.

Los resultados de la dimensión la demanda y sub dimensión siendo los requisitos de forma y fondo de la demanda cumplen de acuerdo los artículos 424 y 425 del código Procesal Civil obteniendo una calificación de las dimensiones Alta, Muy Alta, la dimensión de la contestación de la demanda y sub dimensiones como requisitos de forma y fondo cumple de acuerdo al artículo 442 de CPC, obteniendo una calificación Alta, La dimensión de la Audiencia única y sus sub dimensiones tanto el saneamiento procesal y conciliación, puntos controvertidos, saneamiento probatorio obtiene una calificación Alta, la dimensión de sentencia con su respectivos sub dimensiones como requisitos formales y materiales llegan a una calificación Alta, Muy Alta, la dimensión apelación y sub dimensiones como requisitos de admisibilidad y de procedencia obtiene una calificación de Alta, finalmente la dimensión de la sentencia de segunda instancia con sus sub dimensiones como requisitos formales y materiales obtienen una calificación Alta, en conclusion la determinación de la variable de la caracterización del proceso es Alto, Muy Alto respectivamente, así como consta en el Cuadro 4.

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

APORTES:

Primero. En cumplimiento de las normas internacionales y nacional el proceso de pensión de alimentos debe ser con una estructura sumarásimos. de “reducción de plazos y limitado el debate probatorio a diferencia de otros procesos”, por el interés superior del alimentista. Actualmente no se cumple los plazos establecidos por el Código Procesal Civil en agravio del alimentista. A más el proceso debe durar un periodo de un mes, aproximadamente por su naturaleza.

Segundo. Se debe regular normativamente que la madre permanezca con el niño los 5 primeros años de su vida, para asegurar el desarrollo óptimo, en el campo cognitivo, emocional, físico, motriz y social, buscando su desarrollo integral, teniendo en cuenta que los niños son sujeto de acción y de derecho, valorando el trabajo doméstico que efectúa la madre a diario en casa; ya que es crucial puesto que va determinar los hábitos de vida, y consolidar la formación y desarrollo del menor, para crear una sociedad sin violencia y lejos de la delincuencia; y tomar en cuenta estas acciones como contraprestación en favor del alimentista.

Tercero.- Los progenitores durante la infancia del alimentista deben recibir tratamiento psicológico en pro de la formación integral del alimentista, si es posible hasta cumplir los 18 años de edad.

RECOMENDACIÓN

Primero. Que el órgano jurisdiccional debe tener un tratamiento especial que permita priorizar en atender el proceso de alimentos, porque actualmente con el problema de

carga procesal mucho tiempo demora asistir al alimentista. En efecto, debe emitirse una nueva disposición para establecer un proceso de inmediata ejecución

Segundo. Se debe presentar un proyecto de ley, para implementar la educación sexual y responsabilidad paternal. Actualmente por falta de orientación y diálogo con sus progenitores, los jóvenes tienen problemas sociales por falta de un hogar consolidado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- ✓ Águila, G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos
- ✓ Alzamora, M. (s.f.). Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso, (8ª. Ed.). Lima, Perú: EDDILI
- ✓ Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Caracas. Episteme Oriol Ediciones.
- ✓ Anales de la facultad de Derecho Cuarta Época- vol. VIII- Año 1968- N°8.
- ✓ Azpiri, J. (2000). Derecho de familia. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- ✓ Balestrini, M. (1998) Como se Elabora un Proyecto de Investigación. Caracas: Editorial Consultores y Asociados.
- ✓ Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores
- ✓ Cabanellas, G. (2000). Omeba T. III. Barcelona: Nava.
- ✓ Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- ✓ CARNELUTTI, Francesco. Sistema de derecho procesal civil. Uteha Buenos Aires. Tomo 11. Pág. 311.
- ✓ Carrión, J.(2000). Tratado de Derecho Procesal Civil, v.1, Grijley, Urna, p. 276.
- ✓ Carrión, J. (2004). Tratado de derecho procesal civil. T. III. Lima, Perú: GRIJLEY.
- ✓ Carrión, L. (2007). Tratado de Derecho Procesal Civil. Perú, volumen II.
- ✓ Castillo, M., Sánchez, E. (2008). Manual de derecho procesal civil. Lima, Perú: Jurista Editores.
- ✓ Consultor Magno (2013). Impreso en Pressur Corporación S.A.
- ✓ Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4a. Ed.).Buenos

Aires, Argentina: IB de F. Montevideo.

- ✓ Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach
- ✓ Córdova, J. (2011). El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. Lima, Perú: Tinco.
- ✓ Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4^a. Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.
- ✓ Chávez M. (2017) La Determinación De Las Pensiones De Alimentos Y Los Sistemas Orientadores De Cálculo”.
- ✓ Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, 1992. Vigésima Primera edición. Editorial Espasa Calpe Sociedad Anónima.
- ✓ Federico ADÁN DOMÈNECH (2017), “Política legislativa de escaparate. Los errores del Real Decreto Ley 1/2017 de 20 de enero de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo”, Revista Jurídica de Catalunya, nº 1, pp. 31-49.
- ✓ Espinoza, (2016) UNIVERSO, MUESTRA Y MUESTREO.
- ✓ Farfan, B. (1995). Algunas consideraciones acerca de la iniciativa probatoria del juez en el proceso civil. En Monroy, J., Morales, J., Ramirez, N., Farfan, B., Carrion, J., Mansilla, C. & Avendaño, L. (Eds.), Comentarios al Código Procesal Civil. Vol. I. (pp. 82-96). Trujillo, Perú: FONDO DE CULTURA JURÍDICA.
- ✓ Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica [en línea]. EN, Chile Derecho. vol. 33, n. 1, pp. 93-107. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

- ✓ Guasp, Jaime (1998). Derecho procesal civil, t. I, 4.a ed., Civitas, Madrid,
- ✓ Hinostroza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- ✓ Hinostroza, A. (2012). Postulación del Proceso, (Tomo VI). Lima: Juristas Editores.
- ✓ Hernández, C. (2001). Derecho Procesal Civil: Procesos Especiales. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- ✓ Hinostroza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- ✓ Hurtado, M. (2009). Fundamentos de derecho procesal civil. Lima, Perú: Moreno
- ✓ León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima, Perú: AMAG.
- ✓ Ley Orgánica del Poder Judicial. En, Portal del SPIJ.
- ✓ Lex Jurídica. (2012). Diccionario Jurídico. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>
- ✓ Madariaga, C. (2005). Infancia, familia y derechos humanos. Colombia, Barranquilla: Ediciones Uninorte.
- ✓ Martínez, J. C. (2007). El contrato de alimentos: formularios y recopilación de jurisprudencia. España, Madrid: Dykinson
- ✓ Monroy, F. (2004). La formación del proceso civil peruano (2ª. ed.). Ed. Lima, Perú: Palestra Editores.
- ✓ Ossorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales (23ra Ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- ✓ Palacio, L. (2009). Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Argentina: Editores Ediar.

- ✓ Peña, R. E. (2006). Teoría general del proceso. Bogotá, Colombia: Ecoe Ediciones.
- ✓ Plácido, A. (2002). Manual de Derecho de Familia (2ª.ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- ✓ Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico.
- ✓ Real Academia de la Lengua Española. (2001). Diccionario del estudiante (5ta Ed.). Londres: Autor.
- ✓ Rodríguez, M. (1995). La prueba en el proceso civil. Lima, Perú: Marsol Perú Editores
- ✓ Rodríguez, E. A. (2006). Manual de Derecho Procesal constitucional (3ª. ed.). Lima, Perú: Grijley
- ✓ Robles, L. W., Robles, E., Sánchez, R. R. & Flores, V. E. (2012). Fundamentos de la investigación científica y jurídica. Perú: FFECAAT
- ✓ Rico, L. A. (2006). Teoría general del proceso. Medellín, Colombia: COMLIBROS.
- ✓ ROCA Y TRIAS, E. y otros. (1997). Derecho de [Familia](#). Tercera [Edición](#). Editorial Tirant lo Blanch. Valencia-[España](#).
- ✓ ROSENBERG, L. (2002). La carga de la prueba, 2a ed., trad. Ernesto Krotoschin, B de f, Montevideo-Buenos Aires.
- ✓ Rosenberg, L. (2007) La carga de la prueba. Lima, Perú: Ara Editores.
- ✓ Romo, J. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- ✓ Hinostroza, A. (1997). "Derecho de Familia". Editorial Fecat. Lima-Perú.
- ✓ Sada, C. E. (2000). Apuntes Elementales de Derecho Procesal Civil. Nuevo León,

México: Ciudad Universitaria Nuevo León.

- ✓ Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- ✓ SALAZAR (2014). “Autonomía E Independencia Del Poder Judicial, Y Su Rol Jurídico Y Político En Un Estado Social Y Democrático De Derecho”.
- ✓ Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- ✓ Trias, e. r. (1997). derecho de familia. Valencia-España: Editorial tirant lo blanch.
- ✓ Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2ª. ed.). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa
- ✓ Ticona, V. (2009). El derecho al debido proceso en el proceso civil. Lima, Perú: GRIJLEY.
- ✓ Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Lima: Editorial San Marcos.
- ✓ Zumaeta, P. (2009). Temas de derecho procesal civil. Lima, Perú: JURISTA EDITORES.

ANEXO

ANEXOS:

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable

Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento: Evidencia la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se resolverá. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple.</p>

A		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No Cumple.</p>	
				Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala las normas, indica que son válidas, refiriéndose a su vigencia y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir, cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de normas razonadas, evidencia aplicación de la legalidad). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No Cumple.</p>
					<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si Cumple/No Cumple.</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No Cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si Cumple/No Cumple.</p>

			<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple.</p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple.</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si Cumple/No Cumple.</p>

			<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No Cumple.</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No Cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple.</p>

ANEXO 2: Cuadros Descriptivos del Procedimiento de Recolección

<p>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>
--

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.

- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 1

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Fundamentos:

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia

Cuadro 2

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la						[9 - 10]	Muy Alta	

Nombre de la dimensión: ...	sub dimensión				X		8	[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que resultan que son alta y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 2.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 4

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Median	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 5

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

		1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta				37	
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9-12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3: Sentencia de Primera Instancia y Segunda instancia

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN JUAN
BAUTISTA

EXPEDIENTE : 01081-2017-0-0501-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CARMARI MUNARES BARNETT
ESPECIALISTA : JORGE RAFAEL BURGA ZEVALLOS
DEMANDADO : QUISPE RAMOS, JAIME
DEMANDANTE : CANCHARI AZPARENT, VELSI

S E N T E N C I A

Resolución Nro. CUATRO

San Juan Bautista, 15 de junio del 2017.-

I. ANTECEDENTE:

Resulta de autos que, mediante escrito de fojas cinco y siguientes, doña **VELSI CANCHARI AZPARENT**, en representación de su menor hija Allison Ángela Quispe Canchari, de dos años de edad; interpone demanda de Prestación de Alimentos contra **JAIME QUISPE RAMOS**, a fin de que cumpla con pasar una pensión de alimentos en la suma de **CUATROCIENTOS SOLES** (S/400.00 soles), en su condición de conductor de vehículos.

Argumento de la demanda:

- 1.- La demandante **VELSI CANCHARI AZPARENT**, expresa: Que con el demandado han mantenido una relación sentimental y de convivencia, producto del cual procrearon a su menor hija de nombre Allison Ángela Quispe Canchari, que a la fecha cuenta con dos años de edad, conforme adjunta la partida de nacimiento.
- 2.- El demandado desde el nacimiento de la menor se ha desentendido por completo de su obligación de padre, dejando en absoluto desamparo económico y moral de la

menor, pese a las suplicas y requerimientos que le hace la demandante, para la manutención de la prole.

3.- Agrega la demandante que viene afrontando la manutención de la menor con el apoyo de sus padres quienes se preocupan del normal desarrollo de la niña, asimismo que los gastos con lo que concierne a los alimentos asciende a un monto de cuatrocientos soles al mes.

4.- En cuanto a los ingresos que percibe el demandado este los malgasta en féminas, ya que es propietario de un vehículo con el cual realiza servicio de colectivo en la ruta Ayacucho – Huanta y viceversa, trabajo que le reporta un ingreso económico mensual de dos mil soles y que en la actualidad no tiene carga familiar.

Fundamentos de Derecho:

Ampara su demanda en el artículo 4° y 6° de la constitución Política del Estado, artículo 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes, artículo 472°, del Código Civil.

Argumentos de la Absolución de la demanda:

1.- El demandado JAIME QUISPE RAMOS, absolviendo el traslado de la demanda refiere que es cierto que producto de una relación extramatrimonial con la demandante han procreado a la menor de nombre Allisson Ángela Quispe Canchari, de dos años de edad.

2.- A los argumentos vertidos por la parte demandante en cuanto al desentendimiento de las obligaciones como padre estas vienen a ser falsas, toda vez que como padre le ha estado pasando su pensión de acuerdo a sus posibilidades económicas, agrega que la demandante nunca estuvo conforme.

3.- Con respecto a los ingresos económicos del demandado, que argumenta la demandante de igual forma no son del todo ciertas, ya que como peón eventual en el sector construcción, señala percibir una suma de doscientos cuarenta soles semanales en el mejor de los casos, ingresos que tiene que compartir en la manutención de su menor hija de nombre Geryly Ashlin Quispe Condoli, de tres años de edad, conforme corrobora con el Acta de Nacimiento que adjunta en autos.

4.- A lo expuesto por la demandante, que el demandado viene a ser propietario de un vehículo con el que realiza servicio de colectivo, percibiendo la suma de dos mil soles

mensuales afirma no ser ciertas, y que esta solo busca irresponsablemente sorprender con tales declaraciones sin sustento probatorio, ya que el demandado se ratifica trabajar como peón en el sector construcción en forma eventual.

5.- Así mismo sobre la declaración jurada presentado por la demandante, con la finalidad de acreditar los gastos de manutención de la menor alimentista, no es acorde a la realidad socio económica actual, por lo que resulta excesiva, por lo que no guarda relación así mismo con las posibilidades del recurrente y la carga familiar que sustenta.

Fundamentos de Derecho:

Ampara su contestación en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, así como en los artículos 424°, 425° y 442° del Código Procesal Civil y 481° del Código Civil.

Desarrollo del Proceso:

1.- Admitida a trámite la demanda conforme a su naturaleza mediante auto de fojas ocho y siguientes, se corre traslado al demandado.

2.- El demandado ha sido debidamente notificado conforme a la constancia de fojas catorce, establecido en el artículo 161° del Código Procesal Civil. Habiendo cumplido con absolver el traslado de la demanda a fojas veintitrés y siguientes, la misma que mediante resolución número 02, de fojas veintinueve, se tiene por apersonado y contestado la demanda en los términos expuestos.

3.- La Audiencia Única se desarrolla conforme se tiene del acta de fojas treinta y uno y siguientes; siendo el estado del proceso, el de dictarse sentencia; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De acuerdo al Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú que nos dice: “El Derecho de acceder a la Tutela Jurisdiccional” es un Atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del estado, sin que le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y como queda dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

SEGUNDO.- La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de Intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; conforme lo establece el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

TERCERO.- El artículo 472° del Código Civil señala que, “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica para los alimentistas en general”. Que, respecto a alimentos, debemos partir que éste proviene del latín “alimentum” o “ab alere”, que significa nutrir, alimentar; jurídicamente se define alimentos todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra – por ley, declaración judicial o convenio, para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.

Podemos decir entonces que alimentos implica no solamente la palabra propiamente dicha, sino que abarca más allá del significado; en el sentido más extenso, es todo lo que nos ayuda a protegernos para poder vivir y desarrollarnos en forma digna. Por otra parte, se sostiene que el derecho de alimentos es de naturaleza sui generis. En ese sentido se señala que es una institución de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta con una relación patrimonial del crédito-débito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos. Nuestra legislación se adhiere a esta tesis, aunque no lo señala de manera expresa.

Así mismo, debemos recordar que el derecho alimentario tiene los siguientes caracteres que son: personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable, imprescriptible, inembargable. Asimismo no existe diferencia entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales en cuanto a los alimentos, concordante con lo establecido en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

Además, al decir “según la situación y posibilidades de la familia”, la norma se refiere a que si el niño está acostumbrado a un modo de vida, a comodidades, a un status, al fijar el Juez una cantidad o porcentaje por alimentos, debe merituar esta situación, claro está, teniendo en cuenta los ingresos de los padres. Este punto es importante porque la obligación alimenticia para el hijo es de los dos padres por igual, ya que ambos tienen iguales derechos, y, por ende, iguales obligaciones para ello, más aun teniendo en cuenta que los hijos son seres indefensos que no han pedido venir al

mundo, sino que la responsabilidad de su existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres, quienes lo mínimo que pueden hacer por ellos es cumplir con el deber y obligación elemental de proveerlos de alimentos.

CUARTO.- El artículo 481° del Código Civil, regula frente a la obligación alimentaria, sobre la base de tres presupuestos a saber: a) El estado de necesidad de los que los pide, se traduce en una indigencia o insolvencia que importa la falta de medios para satisfacer los requerimientos alimentarios. b) Las posibilidades del obligado a prestar alimentos, para ello se considera las posibilidades económicas con que cuenta el deudor alimentario, así como el patrimonio con que cuenta y las circunstancias que lo rodean, como por ejemplo, otras obligaciones del hogar que el deudor tenga para con su familia. Cuando se trata de los hijos o el cónyuge, se considera que por pocos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligada a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se pueda exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlo; y c) Las circunstancias personales de ambos, atendiendo especialmente las obligaciones a los que se halle sujeto el deudor alimentario, ya que los alimentos no podrían exigirse en desmedro de las propias necesidades del demandado.

QUINTO.- Una de las fuentes de la obligación alimentaria es la Ley. Por ello se sostiene que uno de los requisitos para regular los alimentos es que la Ley establezca la obligación. Al respecto tratándose de alimentos para menores de edad, el artículo 6° de la Constitución Política del Estado y el artículo 235° del Código Civil, concordante con el numeral 93° del Código de los Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos. En el caso de autos la relación paterna filial del demandado con su menor hija Allison Ángela Quispe Canchari, se encuentra acreditado de manera fehaciente conforme el acta de nacimiento de fojas tres, dado que el accionado Jaime Quispe Ramos, ha declarado la paternidad de la menor.

SEXTO.- Delimitado el objeto de la prueba y efectuada la valoración razonada y conjunta de todos los medios probatorio incorporados válidamente al presente proceso, conforme lo diseña el principio de unidad del material probatorio, que se entiende así porque los medios probatorios aportados al proceso forman una unidad y que como tal

deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno todos los diversos medios probatorios ofrecidos, sean de parte o de oficio, conforme al criterio jurídico previstos por el artículo 197° del Código Procesal Civil.

SÉPTIMO.- La interpretación y valoración de los medios probatorios aportados al proceso, como un mecanismo previo y necesario a la expedición de la sentencia, requiere en principio, delimitar las cuestiones controvertidas; las mismas que se han establecido en el acta de audiencia única de fojas treinta y uno y siguientes, en los siguientes términos:

A) DETERMINAR LAS NECESIDADES DE LA MENOR ALIMENTISTA ALLISSON ANGELA QUISPE CANCHARI:

Conforme a la opinión del Doctor Héctor Cornejo Chávez, por regla general, este requisito del estado de necesidad de la solicitante debe ser probado por la alimentista, aunque debe tenerse en cuenta que existen dos excepciones, a saber, la de los hijos menores que piden alimentos a sus padres, y, en alguna medida, la de los hermanos menores. En tales casos se presume el estado de necesidad de dicha persona porque se trata de personas que siempre van a necesitar los alimentos para vivir y desarrollarse, por ello las necesidades de los menores se encuentran debidamente acreditados:

a) Al respecto la menor Allisson Ángela Quispe Canchari, a la fecha de la expedición de la sentencia, cuenta con dos años de edad, al haber nacido el 29 de octubre del 2014, conforme al acta de nacimiento de fojas tres; por lo que se obtiene certeza sobre la corta edad de la menor alimentista, que por su proceso de desarrollo en la fecha y conforme se encuentra probado en autos en la actualidad.

Y que sus necesidades genéricas propias de su desarrollo se trasuntan como alimentación, medicina, educación, recreación, vivienda, de tal manera que goce de un ambiente sano y equilibrado para completar su desarrollo, como establece el artículo 92° del Código de Los Niños y Adolescentes, concordante con lo dispuesto en el artículo 472° del Código Civil.

Entonces, la obligación de los progenitores de sostener a su menor hija es el más importante deber moral y jurídico que se origina en la consanguinidad y otros factores jurídicos que la reafirman, orientado a la responsabilidad que se han generado ambos al traer hijos al mundo, por quienes tienen la obligación de responder hasta lograr un

desarrollo debido y no generar un conflicto mayor al desatender lo que por derecho les corresponde. Asimismo debe tenerse en cuenta que la acción de alimentos se funda en el derecho a la vida que le asiste a todo ser humano, encontrándose por tanto los padres, obligados a cumplir con los alimentos respecto a su menor hija, por ser éste una obligación de carácter sagrado y de ineludible cumplimiento consagrado en el Artículo 6° de la Constitución Política del Estado, más aún que el principio que rige a este instituto jurídico es el de asistencia, tal como anota Sánchez Román cuando sostiene que: "...de todos los términos relacionados con la deuda alimenticia, asistencia, existencia, alimentos, el fundamental es el de asistencia, expresión de la necesidad que tiene el ser humano, atendida su debilidad al nacer, su deficiencia hasta cierta edad y el desarrollo gradual ulterior para proveer por sí a las exigencias de su vida física, intelectual y moral e incluso su insuficiencia individual dentro del orden social para el cumplimiento por sí solo de todos los fines del destino humano." (Sánchez Román Felipe, Estudios de Derecho Civil, T. V., 2da Edición, Reformada, corregida y aumentada, Vol. II, Derecho de Familia, Madrid, P. 1224)2; y se regulan los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de las que debe darlos, la que de ninguna manera exige que el solicitante de los alimentos se encuentra en total imposibilidad de proveer a sus necesidades"

Entonces, este punto controvertido se encuentra plenamente acreditado. Por lo que corresponde fijar la pensión acorde a las necesidades de la menor que por su edad requiere. Correspondiendo aquí y ahora determinar el monto que le corresponde aportar al demandado en su condición de padre, tal como lo dispone el artículo 74° del Código de los Niños y Adolescentes concordante con el artículo 235° del Código Civil.

B) DETERMINAR LA CAPACIDAD Y POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO Y SU CARGA FAMILIAR:

Con referencia a la capacidad económica del obligado. En cuanto a este punto controvertido, a efectos de determinar la verdadera capacidad económica del obligado, se debe acreditar tal situación con prueba indubitable, hecho este que no ha sido acreditado por la demandante, toda vez que no existe medio probatorio idóneo que corrobore que el accionado perciba un ingreso mensual de S/. 2,000.00 Soles tal como manifiesta la demandante en su considerando cuarto. Empero, en autos ha quedado

determinado de manera fehaciente que el demandado al dedicarse a trabajos independientes; tales como ser en forma eventual “Peón en el Sector Construcción”, percibiendo la suma de S/240.00 soles semanales es decir la suma de S/960.00 soles mensuales; conforme se puede advertir de la documental de folios diecisiete (Declaración Jurada de Ingresos del demandado); asimismo, este Juzgado considera tener en cuenta que en aplicación del artículo 481° del Código Civil, que establece que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado.

Agregado a ello respecto a la carga familiar del demandado. Que el demandado cuenta con obligaciones familiares similares a las de su menor hija por quien se reclama alimentos en este proceso. Conforme es de corroborar del Acta de Nacimiento de fojas dieciocho con el que acredita el demandado ser padre también de la menor de nombre GERALY Ashlin Quispe Condoli, de tres años de edad que en la actualidad viene manteniendo con lo que respecta a sus alimentos.

Es necesario traer a colación el Principio Constitucional de Protección del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente⁴ la cual constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N. ° 25278 del 3 de Agosto de 1995. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 Noviembre 1990 y mediante Ley N. ° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

De este modo también los artículos IX y X⁶ del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, garantizan el derecho del niño, es por ello que en caso de aparente conflicto entre el derecho del padre demandado (su subsistencia) y el derecho del menor (su subsistencia), prevalece el derecho del menor, de este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el

momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales.

Entonces este punto controvertido se encuentra plenamente demostrado, debiendo el demandado dedicar tiempo y esfuerzos importantes a la consecución de los bienes materiales necesarios para la satisfacción de las principales necesidades del grupo familiar, aunque físicamente se encuentre distante de ésta, por lo que se debe fijar los alimentos teniendo en cuenta la carga familiar que ostenta el demandado.

OCTAVO.- Para fijar el quantum de la pensión alimenticia a favor de la menor alimentista se debe tenerse en cuenta que es deber y obligación de ambos padres asistir a su hija, por ser los responsables de su existencia. La pensión por tanto debe fijarse atendiendo a lo actuado y probado en autos, la edad de la menor, a las posibilidades del padre antes evaluadas y también de la madre quién no ha probado impedimento físico o psicológico que determine estar incapacitada para el trabajo, por lo que puede laborar obteniendo ingresos que permitan contribuir a cubrir las necesidades de su hija. En ese entender debe exigirse a ambos padres una “suerte de sacrificio”; debiendo fijarse la pensión alimenticia en monto prudente, sin que se ponga en riesgo la propia subsistencia del demandado, quien por el hecho de no estar en tenencia de la alimentista, se encuentra en más libertad de desempeñarse en las actividades que le produzcan mayores ingresos económicos, consiguientemente debe ser el más exigido dentro de los máximos permitidos por Ley, pues esta frente a la posición de un menor en estado de necesidad, ya que en atención al Principio del Interés Superior del Niño, que debe ser tratado como un problema humano de conformidad a lo señalado en los artículo IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. En esencia lo que se procura es la observancia de una paternidad responsable regulada en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 74° del Código de los Niños y Adolescentes.

Dejando expresa constancia que los demás medios probatorios actuados y no glosados no enervan los considerandos precedentes, conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil.

Teniendo presente que dicha pensión es variable de acuerdo a la necesidad de la alimentista y las posibilidades económicas del obligado, por lo que se encuentra en permanente posibilidad de revisión.

NOVENO.- En cuanto a las costas y costos del proceso, debe exonerarse al demandado en razón de la naturaleza tuitiva del presente proceso, quien además ha contradicho con relación a los ingresos que económicos que ha indicado la demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 412° del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con los artículos 50°,122°,196°,197°,198°,221°,279°,412°,413° del Código Procesal Civil, artículos IX, X, 92° 93 y 96° del Código de los Niños y Adolescentes, artículos 235°, 472°,473°,474° y 481° del Código Civil, Administrando Justicia a Nombre de la Nación;

DECISIÓN:

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de fojas cinco y siguientes, interpuesta por doña VELSI CANCHARI AZPARENT contra don JAIME QUISPE RAMOS.
2. **ORDENO** que el demandado JAIME QUISPE RAMOS acuda con la pensión alimenticia mensual de TRECIENTOS SOLES, (S/ 300.00 soles), a favor de su menor hija, ALLISSON ÁNGELA QUISPE CANCHARI, de dos años de edad.
3. La pensión **REGIRÁ** a partir del día siguiente de la notificación con la demanda y su pago se hará por mensualidades adelantadas.
4. Consentida y/o ejecutoriada la presente resolución OFÍCIESE al Banco de la Nación a fin de que aperture una cuenta de ahorros a nombre de la demandante VELSI CANCHARI AZPARENT como representante de la menor alimentista Allisson Ángela Quispe Canchari, la que servirá exclusivamente para los depósitos que por pensiones alimenticias consignará el demandado.
5. Asimismo, se hace de conocimiento del demandado, que ante el endeudamiento de tres cuotas sucesivas de sus obligaciones alimentarias establecidas en esta sentencia, o ante el no pago de las pensiones devengadas durante el proceso si no son canceladas

en un período de tres meses desde que son exigibles será inscrito en el Registro de Deudores Morosos. Notifíquese.

Sentencia de segunda instancia

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

3º JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE: 01081-2017-0-0501-JP-FC-01

MATERIA: ALIMENTOS

JUEZ: ROCIO MILAGROS CALLE VARGAS

ESPECIALISTA: ELIA TUDELA VILCHEZ

DEMANDADO: QUISPE RAMOS, JAIME

DEMANDANTE: CANCHARI AZPARENT, VELSI

Resolución Número: Doce

Ayacucho, treinta de abril del dos mil dieciocho.

El Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a cargo de la Señora Juez Rocío Milagros Calle Vargas, ejerciendo la potestad de impartir justicia en nombre del Pueblo ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA DE VISTA

VISTOS: Estando al recurso de apelación interpuesto por Jaime Quispe Ramos, contra la sentencia contenida en la resolución número 04 de fecha 15 de junio del 2017; y, estando al Dictamen Fiscal de la tercera Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Ayacucho, obrante de fojas 75/77, se emite la siguiente resolución:

I. MATERIA

Proceso número 1081-2017, seguido por Velsi Canchari Azparrent contra Jaime Quispe Ramos, sobre Prestación de Alimentos.

II. OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 Se trata del recurso de apelación interpuesto por Jaime Quispe Ramos, contra la sentencia contenida en la resolución número 04 de fecha 15 de junio del 2017, en el extremo que declara fundada en parte la demanda presentada por Velsi Canchari Azparrent, en representación de su menor hija Allisson Ángela Quispe Canchari contra

Jaime Quispe Ramos y ordena que el demandado acuda a favor de su menor hija antes mencionada con una pensión alimenticia mensual y adelantada de s/. 300.00.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

3.1.- El demandante Jaime Quispe Ramos, sustenta su recurso impugnatorio de apelación, en los siguientes fundamentos:

- Que, la sentencia recurrida le causa agravio, porque el monto fijado de s/.300.00 soles son contrarias a sus obligaciones y posibilidades económicas, afectando su derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva y al debido proceso, así como también le causa perjuicio económico, ya que la pensión fijada vulnera el principio de proporcionalidad con la magnitud de sus ingresos económicos en su condición de peón dedicado a actividades agrícolas percibiendo la suma de 960 soles mensuales en el mejor de los casos, cuya actividad es de carácter temporal.

3.2.- De lo señalado, se aprecia que el demandado se encuentra cuestionando que la A quo no habría interpretado y aplicado correctamente el artículo 481° del Código Civil que prevé que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien lo pide y a las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo a las demás circunstancias personales de ambos, dispuesta por la A quo, por lo que en los considerandos ulteriores examinaremos este aspecto.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

Consideraciones Generales:

4.1. De conformidad al artículo 355° del Código Procesal Civil, “mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”. Es decir, los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta.

4.2. El recurso de apelación de conformidad al artículo 364° del Código Procesal Civil, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que

sea anulada o revocada, total o parcialmente. En ese sentido, “La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez (a quo) que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. Puntualizamos que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada (conforme al art. 382 del CPC.)”.

4.3. Cabe precisar que, “la apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un novum iudicium, sino que representa una revisión. Así es, la apelación supone un examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo. En virtud de dicho recurso no se repiten los trámites del proceso principal, sino que se llevan a cabo otros notoriamente diferenciados y dirigidos a verificar la conformidad de los resultados de la instancia primigenia con lo previsto en el ordenamiento jurídico y lo actuado y probado en el proceso. De esta manera el superior jerárquico examina la decisión judicial que se pone a su consideración haciendo uso de los elementos incorporados al proceso en su instancia originaria (y, en determinados casos especiales, de aquellos introducidos en la segunda instancia), pero no revisando ésta en su integridad, sino en lo estrictamente necesario”.

4.4. Finalmente, cabe precisar que de conformidad al artículo 366° de la norma procesal antes citada, el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. A decir verdad, “(...) la exigencia de la fundamentación del recurso de apelación obedece a que ello determina el tema decidendum, la materia que el impugnante desea que el Ad Quem revise y resuelva, estableciendo así la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; de allí que es necesario que el impugnante indique el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada que le produce agravio;(...)”.

Sobre los criterios para determinar los alimentos:

4.5. Previo al análisis de los criterios para determinar los alimentos contenida en el artículo 481° del Código Civil, cabe preciar que por alimentos se entiende a todos aquellos medios necesarios para la subsistencia de una persona, que no sólo comprende aquello que ha de nutrir el cuerpo de ésta, sino también las prendas que han de cubrir su cuerpo, la asistencia médica y psicológica, la enseñanza que ha de orientar sus actos por el resto de su vida. De este modo, en la prestación de alimentos se comprende todo aquello que es de vital importancia para el desarrollo de la persona y su supervivencia.

4.6. Seguidamente se tiene que para determinar los alimentos el Código sustantivo tantas veces mencionada, en su artículo 481° prescribe que “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. Asimismo, en reiterada jurisprudencia nacional se ha mencionado que “el juez regula los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, lo que de ninguna manera exige que el solicitante de los alimentos se encuentre en total imposibilidad de proveer sus necesidades”⁵.

4.7. A raíz del análisis y crítica de la STC N° 02832-2011-PA/TC, a nivel de la doctrina constitucional se ha señalado que de lo expresado precedentemente se desprende tres aspectos fundamentales, que debe tomar en cuenta el Juez al momento de determinar los alimentos: i) las necesidades del solicitante, ii) las posibilidades de quien debe darlos, y, iii) la posición jurídica de ambos sujetos.

En cuanto a las necesidades del solicitante, de conformidad a la jurisprudencia antes citada, en este aspecto no se exige que los alimentos sólo sean dados cuando el solicitante se encuentre en total imposibilidad de proveer sus necesidades, menos aún si se trata de menores; por el contrario, en este caso la necesidad se presume, siendo las necesidades la variable que permite identificar al juez cuál es el mínimo de alimentos que requiere el menor para desarrollarse llevando una vida digna. Cabe precisar además, que en la determinación del estado de necesidad, debe apreciarse teniendo en cuenta el contexto social en el que vive el alimentista, esto es, que el

juzgador deberá determinar la pensión de alimentos acorde con la realidad de cada alimentista sin que pueda establecerse un estándar o un promedio uniforme aplicable a todas y cada una de las situaciones, es decir, que la determinación del monto de la pensión de alimentos, debe efectuarse teniendo en cuenta las situaciones personales de la alimentista, su edad, educación, salud, su entorno familiar, etc.

Por el contrario, al considerar las posibilidades de la persona responsable de dar los alimentos, tomamos en cuenta una regla inversa, pues al evaluar las posibilidades del obligado, el juez identifica cuál es el máximo de alimentos que aquel está en la capacidad de dar sin perjudicar tampoco su derecho a llevar una vida digna.

Finalmente, el tercer aspecto a tomar en cuenta engloba ya no sólo una esfera familiar (como la dos anteriores), sino que también considera relaciones y obligaciones patrimoniales en las que el juez evalúa la posición del sujeto obligado a dar la pensión de alimentos, como deudor de otras relaciones, que primordialmente parecen referirse a las patrimoniales. Sin embargo, no hay que olvidar en este punto que también pueden considerarse otras obligaciones nacidas del Derecho de Familia, por ejemplo, la obligación del sujeto de prestar pensión de alimentos a otro hijo.

4.8.- En suma, sólo una vez que el juez haya considerado lo mínimo necesario para el beneficiado de la prestación de alimentos pueda desarrollarse sin poner en riesgo su integridad y tomando en cuenta lo máximo que la persona obligada puede dar, sin perjudicar a terceros; podrá hacer el cálculo justo de la cantidad o porcentaje que corresponde ordenar al obligado en cumplimiento de su deber de prestar alimentos. Bajo esa línea de razonamiento, en los considerandos ulteriores procederemos a examinar si efectivamente la a quo ha interpretado y aplicado correctamente los criterios establecidos en el artículo 481° del Código Civil. Es decir, si los alimentos dispuestos en la sentencia impugnada son proporcional a las necesidades del menor alimentista y a las posibilidades económicas del obligado.

Sobre la proporcionalidad de los alimentos en el caso concreto:

4.9.- En el caso materia de análisis, examinaremos si el monto fijado en la sentencia impugnada (trescientos nuevos soles) es proporcional a las necesidades de la menor Allisson Ángela Quispe Canchari y proporcional a las posibilidades económicas del obligado Jaime Quispe Ramos , el cual obviamente como se ha señalado en líneas

anteriores, no puede ser inferior al mínimo de alimentos requerido por la menor alimentista, de acuerdo al contexto social donde vive (de lo contrario el monto señalado sería insuficiente para que lleve una vida digna), así como tampoco puede ser superior al máximo de alimentos que el demandado está en condiciones de dar (de lo contrario el demandado se encontraría en una imposibilidad material, y afectaría su derecho a llevar una vida digna).

Sobre las necesidades de la menor Allisson Ángela Quispe Canchari

4.10.- De la revisión de los autos, se tiene que las necesidades del menor Allisson Ángela Quispe Canchari, son elementales por ser todavía menor de edad pues a la fecha de la emisión de la sentencia impugnada, contaba con 02 años de edad, en ese sentido por tratarse del derecho de alimentos de menor de edad su estado de necesidad se presume (presunción legal), como bien lo ha señalado la A-Quo; siendo así es evidente que el menor alimentista tiene necesidades básicas que satisfacer debido a su corta edad, en consecuencia, el estado de necesidad del referido menor no requiere ser acreditado, correspondiendo determinar únicamente la magnitud de sus necesidades. En el presente caso, por la edad que actualmente ostenta el menor es evidente que como todo ser humano tiene necesidades básicas que satisfacer como es la alimentación propiamente dicha, salud, vestido, habitación, recreación, y otras necesidades propias de menores de esta edad, por su condición de permanente desarrollo con el transcurso del tiempo, para lo cual también se requiere de recursos económicos, teniendo en cuenta que por el transcurso del tiempo requerirá de los elementos necesarios para su educación desde la etapa inicial. Por consiguiente, luego de realizar un cálculo aproximado de la necesidades del menor podemos concluir que teniendo en cuenta el contexto social donde vive, probablemente el monto requerido para cubrir todas sus necesidades supere los S/.300.00 (monto fijado en la sentencia); Si bien el artículo 06° de la Constitución en el segundo párrafo establece que: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”, lo que obliga a ambos progenitores a acudir con los alimentos a sus hijos, ello no necesariamente puede ejecutarse en forma proporcional, o en suma de dinero por el progenitor que representa al menor en juicio (demandante), toda vez que el artículo 291° primera parte del Código Civil establece: “Si uno de los cónyuges se dedica

exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro (...); corroborado por lo previsto en el artículo 481° que prescribe en la segunda parte: “(...) El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista (...)”; el sentido de la norma se encuadra en la importancia y el valor que se le debe proporcionar a la labor doméstica, por lo que es aplicable al caso de autos, se debe tener presente que la tenencia de hecho de la menor la ejerce la demandante en su calidad de progenitora, es ella quien le otorga todas las atenciones que necesita, cuidados que muchas veces retardan el desarrollo profesional y laboral de la persona, en el caso de autos, de la madre de la acreedora alimentaria; es ella quien se dedica a su cuidado, protección, orientación ética y educativa, es la persona quien vela sus sueños y asume las dificultades en sus enfermedades, así como le proporciona afecto con el día a día, hecho de difícil cuantificación. Por consiguiente, luego de realizar un cálculo aproximado de la necesidades de la menor podemos concluir que siendo acreedor alimentario menor en edad escolar, sus gastos son mayores a las de un infante, por lo que la suma dispuesta resulta insuficiente para atender sus necesidades; sin embargo, para determinar la proporcionalidad de los alimentos dispuestos en la sentencia cuestionada, previamente evaluaremos la capacidad económica del demandado.

Sobre las posibilidades económicas del obligado Jaime Quispe Ramos.

4.11.- En relación a la capacidad económica del demandado para prestar alimentos, la demandante ha manifestado que el accionado percibe un ingreso mensual de s/.2,000.00 soles mensuales, en su condición en su condición de conductor de vehículo de transportes llevando pasajeros de Ayacucho a Huanta y viceversa, actividad laboral e ingreso económico que no ha sido acreditado en autos, teniendo presente que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos según prevé el artículo 196° del Código Procesal Civil; por su parte el demandado al absolver la demanda, ha negado realizar dicha actividad y señala que realiza labores de peón en el sector construcción en forma eventual percibiendo como ingreso s/.960.00 soles mensuales, conforme lo acredita la declaración jurada de ingresos de fojas 17, documento que se valora con las reservas

del caso, dado que no se encuentra corroborado con otro medio probatorio; Que si bien en autos no se puede determinar a cuánto asciende los ingresos mensuales del demandado; sin embargo, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 481° del Código Civil, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. De manera que lo manifestado por ambas partes respecto a este extremo, debe ser tomado como referencia dentro de los márgenes de la razonabilidad y la realidad social en el que vivimos, pues por el hecho de que no se tenga información acreditada sobre la condición laboral y los ingresos del demandado, no puede dejarse de establecer una pensión de alimentos, cuando está demostrado que las necesidades del menor alimentista requiere ser cubierta y es de atención indispensable.

4.12.- Para fines de establecer la pensión alimenticia en la presente causa, se debe tener en cuenta que se encuentra en discusión un derecho elemental de un niño, como es el Derecho alimentario que va ligado al Derecho a la Vida y a la Salud; y atendiendo fundamentalmente a lo preceptuado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes [Interés Superior del Niño y del Adolescente], de donde se entiende que “el interés superior es un principio que garantiza la satisfacción de los derechos del menor; y como estándar jurídico implica que dicho interés deberá estar presente en el primer lugar de toda decisión que afecte al niño o adolescente; En tal sentido, siendo el demandado una persona joven sin discapacidad física ni mental, le corresponde a él esforzarse por obtener ganancias ejecutando otras actividades económicas que le permitan cumplir con sus obligación alimentaria para con sus hijas, y no ser la acreedora alimentaria quien tenga que auto mantenerse o dejar la responsabilidad solo a la madre, resultando inadmisibles la justificación de contar con carga familiar, para pretender proporcionar los alimentos en montos inferiores al establecido en la sentencia, Pues conforme a señalado el supremo interprete de nuestra Constitución lo esencial para el otorgamiento de una pensión alimenticia no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar” (STC 750-2011-AA-TC; 07 de noviembre del 2011).

4.13.- En consecuencia, de conformidad a los considerandos antes expuestos la pensión de alimentos dispuesto por la A Quo en la sentencia impugnada, es proporcional y razonable a las necesidades de la menor alimentista y a la capacidad económica del demandado; Por tanto se debe desestimar la apelación formulada.

DECISIÓN:

Estando a los considerandos y las normas antes expuestas: SE RESUELVE:

- **CONFIRMAR** la sentencia contenida número 04 de fecha 15 de junio del 2017 que corre a fojas 36/43 de autos, por el cual se declara fundada en parte la pretensión de alimentos incoada por doña VELSI CANCHARI AZPARRENT, en representación de su menor hija ALLISSON ÁNGELA QUISPE CANCHARI, contra JAIME QUISPE RAMOS; y se **ORDENA** que el demandado acuda a favor de su menor hija antes mencionada, con una pensión alimenticia mensual y adelantada de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, y con todo los demás que la contiene.
- **DEVUÉLVASE** el presente proceso al Juzgado de origen, con la debida nota de atención. Se emite la presente resolución, el día de la fecha, por la sobrecarga laboral generada con los procesos de tutela urgente de violencia y los plazos inmediatos dispuestos a la dación de la nueva Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Notifíquese.-

ANEXO 4: Declaración de Compromiso Ético

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre, **Calidad de Sentencias Sobre Pensión de Alimentos, en el Expediente N° 01081-2017-0-0501-JP-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga - 2020.**

Por estas razones, como **autora**, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho 15 de agosto del 2020

Benedicta Mónica Hurtado Rivera

DNI N ° 42687850